



**UNIVERSIDAD DE PINAR DEL RÍO
“HERMANOS SAÍZ MONTES DE OCA”**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**TRABAJO DE DIPLOMA PRESENTADO EN OPCIÓN AL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TÍTULO:

**ANÁLISIS SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE
LA VIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS**

AUTORES:

**BISMARCK SANTIAGO SEGOVIA MENDOZA
JOSÉ LUIS CHUQUITARCO TACO**

TUTOR:

LIC. DUNIESKY ALFONSO CAVEDA

**VIVAMOS PLENAMENTE PORQUE EN CUALQUIER INSTANTE
PODEMOS DESAPARECER.**

**PINAR DEL RÍO, 2011 “AÑO DEL 53 ANIVERSARIO DEL
TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN”**

AGRADECIMIENTO:

Mi agradecimiento enorme y fraternal a toda mi familia, en especial a mi padre Anibal Segovia, a la Lcda. Georgina Naranjo a mi madre Zoveida Mendoza y a mi abuelita Inés Proaño, ya que con su apoyo, comprensión y solidaridad fueron siempre una fuerza incondicional para alcanzar el éxito propuesto.

Al la universidad "Técnica de Cotopaxi" así como también a la Universidad "Hermanos Saíz Montes de Oca, y a cada uno de los docentes de tan prestigiosas Instituciones, ya que gracias a la oportunidad que me brindaron hoy culminó una etapa más dentro mi vida profesional.

A los profesores, compañeros y amigos, que de una u otra forma colaboraron en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

Al Sr. Director de Tesis Lic. Duniesky Alfonso Caveda, a quien le debo muchas horas de intensas lecturas y sabias sugerencias para lograr la claridad y nitidez del texto de esta tesis que presento.

Bismarck Santiago Segovia Mendoza

DEDICATORIA

Con sentido de gratitud, el presente trabajo lo dedico a los autores de mi vida, mis padres, a mis abuelitos, y a la Lcda. Georgina Naranjo, quienes se han convertido en los pilares fundamentales para culminar mis estudios superiores a obtener el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de Ecuador.

Gracias por permitirme ser mejor persona, espero haber recompensado la gratitud y confianza que han tenido hacia mi persona.

Que este trabajo sea el fiel testimonio del fruto esperado y que sirva como ejemplo a las futuras generaciones que a través del sacrificio lo he conseguido.

Bismarck Santiago Segovia Mendoza

DEDICATORIA

Realmente para mí es un verdadero agrado, a la vez un orgullo inmenso, dedicar todo mi esfuerzo, constancia, dedicación y perseverancia; virtudes que se encuentran plasmadas en el presente Trabajo de Tesis que pasará a convertirse en algo muy valioso e inolvidable en mi vida, por el amor infinito e ilimitado que siento, A:

Mirían Patricia Taco G., “MI DIFUNTA MADRESITA”, quien en estos momentos se encuentra en el cielo junto a DIOS guiándome y tutelándome; por haberme dado un bien tan valioso que es la VIDA, para en todo el trayecto de la misma superarme, servir a la sociedad y ser el orgullo de cada una de las personas que me tienen un sincero aprecio, consideración y respeto.

Lorenzo Vicente Chuquitarco Ch., mi Papá, por ser un gran ejemplo de padre, quien con todos sus anhelos de mi bienestar, ha luchado incansablemente por formarme como humano y como profesional; quien me ha llenado de valores morales, además me ha enseñado a ser humilde, sincero, y honesto con todo el mundo; quien tras mis tropiezos me ha tenido mucha paciencia, consideración, y sin desmayo juntos hemos logrado el éxito.

Carmen Amelia Guísha G., a quien considero como a mi propia madre, quien desde mi niñez durante todo el trayecto de mi vida hasta la actualidad me ha brindado su amor, ternura, cariño y cuidado incondicional, con lo cual se ha ganado el sentimiento más hermoso que hay en mí ser que es el AMOR. Madre hermosa para mí tu eres uno de los seres únicos y maravillosos que aún quedan con vida en este mundo por eso te dedico este y mis venideros logros.

A mis hermanos y hermanas con quienes he convivido un sinfín de ilusiones; que pese al existir momentos de felicidad y diferencias, han sido causa de nuestra unión, pues en el trayecto de nuestras vidas hemos y estamos luchando incansablemente por alegrar nuestro

*corazón y el de nuestros padres quienes anhelan ver a sus hijos
realizados para enfrentar los rumbos que hay en la vida.*

*A mis verdaderos amigos, quienes con su sinceridad se han preocupado
por mi superación, y a la vez sienten su sano orgullo ajeno de mis
éxitos alcanzados, quienes con sus risas y bromas yo sé que me esperan
con los brazos abiertos para endurecer el lazo de amistad que nos
mantendrá siempre unidos*

José Luis Chuquitarco T.

AGRADECIMIENTO

Pese a que el presente trabajo de tesis ha sido fruto de mi preocupación, esfuerzo y dedicación, es evidente el apoyo desinteresado e incondicional de muchas personas y entes que en el caminar diario de mi vida han sabido apoyarme, por eso expreso el más sincero sentimiento de gratitud:

A Dios, por estar siempre con mígo como una sombra en cada latir de mi corazón, a quien agradezco porque con su divino e infinito poder a puesto todo lo que se ha presentado y se presentara en mi camino, así también por iluminar mi pensamiento para poder adquirir mucha sabiduría y por darme el agrado de conocer a muchas personas que han servido de apoyo e inspiración para culminar mis estudios universitarios.

A mis amados padres, que con su apoyo incondicional me han ayudado a construir las bases de mi vida, quienes están llenos tanto de virtudes como de buenos sentimientos, también me han sabido disculpar de todos mis actos inapropiados que todos como seres humanos cometemos, pienso que es el momento para reiterar el gran amor que siento por mis padres, que estando a la distancia están rogando a Dios por mi bienestar y éxito en la República de Cuba; y como no plasmar en este fragmento que lo que he alcanzado también es en nombre todos de mis hermanos/as porque al recordar sus intensas risas, contentos y descontentos me han dado más valor y ánimo para regresar a casa cumpliendo mi meta con felicidad.

A todos los demás miembros que conforman mi querida familia, ya que me han brindado apoyo en todo el sentido de la palabra, también porque yo se que en sus almas cruza la esperanza de mi regreso a casa con felicidad, y en su corazón se refleja la alegría por haber dado un paso bien grande en el caminar de mi vida.

Así también a mi Tutor de Tesis Duniesky Alfonso Caveda, quien ha depositado toda la confianza, atención, e interés por concluir juntos con éxito el presente trabajo, mismo que es un paso hacia una vida profesional llena de excelentes oportunidades.

De la misma manera a la Universidad Técnica de Cotopaxi de mi República del Ecuador, institución que me abrió las puertas para enriquecerme de abundante conocimiento y por haberme brindado la oportunidad, confianza condiciones y facilidades necesarias con el fin de cumplir la realización del presente trabajo investigativo en la Universidad de Pinar del Río de la República de Cuba.

UNA INFINIDAD DE GRACIAS A TODOS!!

José Luis Chuquitarco T.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.

Bismarck Santiago Segovia Mendoza y José Luis Chuquitarco Tarco, realizadores de la presente investigación, declaran ser los único autores del presente trabajo de diploma denominado: ANÁLISIS SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VIDA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, y autorizan a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas de Pinar del Río, así como a la Universidad Técnica de Cotopaxi con el fin que se destine el aporte científico-jurídico para el uso de material de consulta, respetando los derechos de autor de los que son portadores.

BISMARCK S. SEGOVIA M.

JOSÉ LUIS CHUQUITARCO T.

"Una persona no puede directamente escoger sus circunstancias, pero si puede escoger sus pensamientos e indirectamente -y con seguridad- darle forma a sus circunstancias."

(James Allen)

INDICE

Portada/
Agradecimiento/
Dedicatoria/
Declaración de Autoría/
Pensamiento/
Introducción/

CAPÍTULO I

- 1.1 **Derechos Humanos, su evolución e internalización/pág.1**
- 1.2 Los Derechos Humanos: Antecedentes Históricos/pág.4
- 1.3 Concepto de Derechos Humanos y principios/ **pág. 6**
- 1.4 Derechos Humanos en el contexto universal/ **pág.9**
- 1.5 Funciones y fines de los Derechos Humanos/ **pág.10**
- 1.6 Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre DH/ **pág.14**
 - 1.6.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos/ **pág.15**
 - 1.6.2 El Pacto Internacional de DESC. / **pág.16**
 - 1.6.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos/ **pág.17**
- 1.7 Ampliación e Importancia de los Derechos Humanos/ **pág.19**
 - 1.7.1 Ampliación de los Derechos Humanos/ **pág.19**
 - 1.7.2 Importancia de los Derechos Humanos/ **pág.20**

CAPÍTULO II La OEA y los Derechos Humanos

- 2.1 La Organización de los Estados Americanos, Antecedentes/ **pág.24**
- 2.2 La Organización de los Estados Americanos (OEA) Evolución/ **pág.25**
- 2.3 La OEA, importancia, fines y objetivos/1La Organización de los Estados Americanos (OEA)/ **pág. 28**
 - 2.3.1 Importancia de la OEA/pág.28
 - 2.3.2 Estructura de la OEA/ **pág.28**
 - 2.3.3 Fines de la OEA/ **pág.32**
 - 2.3.4 Objetivos de la OEA/ **pág.32**
- 2.4 Principios de la OEA/ **pág.33**
- 2.5 La OEA y los Derechos Humanos/ **pág.34**
- 2.6 Expulsión de Cuba de la OEA/ **pág.34**
- 2.7 Organismos de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos/ **pág.37**

2.7.1 La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos/ **pág.38**

2.7.1.1 Funciones de la Comisión Interamericana/ **pág.40**

2.7.1.2 Responsabilidad./ **pág.42**

2.7.1.3 Procedimientos/ **pág.42**

2.7.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos/ **pág.48**

2.7.2.1 Carácter de la Corte/ **pág.48**

2.7.2.2 Competencia/ **pág.48**

2.7.2.3 Procesos/ **pág.50**

2.8 Otros Instrumentos Interamericanos sobre Derechos Humanos/ **pág.50**

CAPÍTULO III Derecho a la vida (Protección Jurídica)

3.1 Vida/ **pág.55**

3.2 Derecho Natural/ **pág.57**

3.2.1 Ley Natural/ **pág.59**

3.2.2 El valor positivo de la ley natural/ **pág.59**

3.2.3 El derecho a la vida fundada en la naturaleza y en la dignidad de la persona humana/ **pág.59**

3.2.4 Una concepción autentica del derecho natural/ **pág.60**

3.3 Derecho positivo/ **pág.62**

3.3.1 Objetividad absoluta del orden moral universal/ **pág.64**

3.4 El fundamento de los derechos humanos/ **pág.65**

3.5 Respeto a la vida humana inocente/ **pág.66**

3.6 Estudio sintético sobre la vida y la responsabilidad internacional/ **pág.66**

3.6.1 La evolución de la protección jurídica de la vida en el sistema interamericano de derechos humanos/ **pág.68**

3.6.2 La vida como bien jurídico protegido/ **pág.74**

3.6.3 Bien jurídico tutelado/ **pág.75**

3.7 La jurisprudencia de la Corte Interamericana referente al derecho a la vida y su evolución/ **pág.77**

CONCLUSIONES/ pág.91

RECOMENDACIONES/ pág.94

BIBLIOGRAFÍA/ pág.97



INTRODUCCIÓN

El ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es, sin duda, uno de los que más ha evolucionado en las cinco últimas décadas, el cual tuvo como punto de partida a la Declaración Universal de Derechos Humanos, por cuanto, dio origen a todo una gama de tratados y pactos en pro de los derechos del hombre como sujeto de protección internacional.

El propósito de esta tesis es conocer sobre la Protección Jurídica de la Vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para ello se pretende definir el concepto de Derechos Humanos como aquellas facultades e instituciones que en cada momento histórico, concreta las exigencias de dignidad, libertad, e igualdad humana, las cuales son reconocidas y tuteladas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, o bien definidos como aquellos indispensables para lograr la realización plena e integral de la dignidad humana o para lograr el ideal común

La dignidad es un atributo esencial de la condición humana, independientemente de las calificaciones específicas de sexo, raza, religión, nacionalidad, posición social, o cualquier otra especificidad; será con esta base ideológica y doctrinal que iniciaremos el estudio sobre la evolución de la protección jurídica de la vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la exposición del funcionamiento de sus principales órganos: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sus competencias consultiva y contenciosa, teniendo como parámetro la sistemática Europea de protección del derecho a la vida, así como también el análisis de los artículos referentes al derecho a la vida que constan en los diferentes instrumentos jurídicos que son de aplicación general y otros de aplicación regional lo cual nos permitirá llegar a las conclusiones del intercambio entre leyes internas e internacionales, además de elucidar el porqué de la necesidad del análisis sobre la evolución de la protección jurídica de la vida en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos protagonizada por las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



El objetivo de esta tesis no se limita, sin embargo, a hacer solamente un análisis comparativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; pretendemos, dar una posible solución para coadyuvar en la administración de justicia a nivel regional en lo referente al bien jurídico protegido que es la vida de las personas así como también pretendemos demostrar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ampliado el concepto del derecho a la vida, lo que representa el rescate y la reafirmación del principio de la **indivisibilidad** de los derechos humanos y de la **dignidad** de la persona humana, estos dos principios pueden ser considerados el eje de la transformación conceptual de este derecho. De acuerdo con la concepción ampliada del mismo es preciso ofrecer una protección amplia de la vida, que incluya tanto los aspectos de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales.

Se intenta, por lo tanto, ilustrar la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana en lo que concierne en la protección jurídica de la vida, puesto que al rescatar los principios de la indivisibilidad de los derechos humanos, también torna efectivo el principio de la dignidad humana y concreta la intención de todo ser humano de tener su vida protegida en la totalidad, lo que le garantizará el derecho de vivir con un nivel adecuado de vida, o sea, vivir una vida digna.

La función del Derecho de los Derechos Humanos, como los agentes del Estado no pueden quedar exentos del cumplimiento de la ley, lo que se rechaza es que el crimen se combata con el crimen y que se pretenda justificar los excesos cometidos en la represión del delito o que se pueda utilizar el poder en forma contraria a los propósitos del Estado, ya que en una sociedad democrática, los derechos humanos suponen un equilibrio funcional entre el ejercicio del poder y el margen mínimo de libertad a que pueden aspirar sus ciudadanos.

Con el propósito de adentrarnos a tan importante tema, nos hemos planteado el siguiente **problema científico**: ¿Cómo perfeccionar, desde un análisis teórico doctrinal, la regulación jurídica en materia de protección del derecho a la vida en el



Sistema Interamericano de Derechos Humanos de manera que contribuya a lograr mayores niveles de efectividad en la protección de este derecho?

De esta forma el **objeto** de investigación es el perfeccionamiento de la regulación jurídica en materia de protección del derecho a la vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El **Objetivo General** está encaminado al perfeccionamiento de la regulación jurídica en materia de protección del derecho a la vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de una propuesta que permita lograr mayores niveles de efectividad en la protección de este derecho.

Ideas a defender

1. La protección jurídica del derecho a la vida en el ámbito internacional y regional se constituye como complemento previo al disfrute del resto de los derechos humanos reconocidos en el mundo.
2. La creación e implementación de Comisiones internas de derechos humanos en todos los países integrantes de la CIDH, contribuye al perfeccionamiento de la regulación jurídica del derecho a la vida en el ámbito regional americano.

Tareas científicas.

- Análisis teórico doctrinal y comparado del proceso de evolución e internalización de los Derechos Humanos en el ámbito regional desde cada una de sus definiciones y características.
- Determinar las principales manifestaciones de la protección del derecho a la vida en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su relación con las disposiciones internacionales en esta materia.
- Análisis de diferentes casos presentados a la CIDH y su repercusión en el perfeccionamiento y desarrollo de la misma.
- Fundamentación teórica de la propuesta en materia de protección del derecho a la vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos



Para la presente investigación se utilizará los métodos investigativos de carácter teórico para facilitar y guiar provechosamente la investigación realizada en el presente trabajo, de los cuales se detallan a continuación:

Método Teórico Jurídico: Es un método muy útil de investigación el mismo que será utilizado a lo largo de la presente temática, generalmente se emplea para el tratamiento de cuestiones teóricas doctrinales que requieren ser definidas y explicadas en toda su extensión, por lo tanto, serán de constante referencia conceptual a la hora de redactar en toda su magnitud el cuerpo estructurado de la investigación en introducción, marco teórico y conclusiones.

Método de Análisis Histórico: El método de análisis histórico es, igual que el anterior, indispensable en investigaciones de carácter teórico doctrinales, pues el se encarga de enfocar y analizar el fenómeno desde una perspectiva histórica, hallando la génesis de este y proyectándolo en la actualidad sobre la base de un proceso evolutivo característico de la instituciones jurídicas.

Método Jurídico Comparado: Es aquel que permite y facilita el estudio de instituciones, principios y reglas en varios sistemas de Derecho comparado, permitiendo el estudio de la protección jurídica del derecho a la vida.

Método Exegético Analítico: Es aquel que permite estudiar artículos, de las normas jurídicas, en concreto sobre la protección jurídica de la vida, en tal sentido sólo puede ser utilizado para estudiar o interpretar normas legales y no otras [fuentes](#) o partes del derecho.

En virtud y aras de estructurar la presente tesis para poder realizar los objetivos planteados anteriormente hemos dividido el presente trabajo en, introducción,



desarrollo, el mismo que se compone por tres capítulos, conclusiones, recomendaciones y anexos.

El primer capítulo se desarrolla con el tema; “Derechos Humanos, su evolución e internacionalización”, en el cual revelamos las características de los derechos humanos, así, como su definición cimentados en un análisis de evolución histórica, concepciones filosóficas y fines de los mismos hasta llegar a su internalización.

En el segundo Capítulo denominado “La OEA y los Derechos Humanos” nos centramos en el estudio del desarrollo evolutivo de la Organización de los Estados Americanos y la articulación de un sistema de protección de los derechos humanos con especial énfasis en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El tercer capítulo ha sido titulado “Derecho a la Vida (Protección Jurídica) el mismo que se concentra en el estudio de la vida y protección jurídica que debe tener esta ante los quebrantamientos de la ley, y la alteración del orden público.

En concordancia con el problema presentado y todo lo antes planteado pretendemos obtener los siguientes resultados:

1. Alcanzar una noción y caracterización de los derechos humanos como concepto a partir de su evolución histórica.
2. Lograr una mayor claridad en el papel que juega la Organización de los Estados Americanos en la protección y promoción de los Derechos Humanos.
3. Determinar cuán importante es proteger la vida de las personas como sujetos de derecho desde el nacimiento hasta la muerte que es el periodo de tiempo en el que se puede intentar o ejecutar actos que atenten contra la integridad corporal y la vida misma de una persona, entre los que la ley los denomina delitos.



CAPÍTULO I: DERECHOS HUMANOS, SU EVOLUCIÓN E INTERNALIZACIÓN 1.1

1.1. Evolución de los Derecho Humanos

El ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es, sin duda, uno de los que más ha evolucionado en las cinco últimas décadas, el cual tuvo como punto de partida a la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, por cuanto, dio origen a todo una gama de tratados y pactos en pro de los derechos del hombre como sujeto de protección internacional. Los antecedentes sobre esta materia nos remontan “a la revolución norteamericana, la revolución francesa y a la revolución de América Hispana” (Nikken: 1989)¹, que es donde surgieron las primeras manifestaciones de ebullición de derechos individuales inherentes al ser humano, siendo consagrados a través de diversos documentos, los cuales mas que un catálogo derechos reconocidos, se convirtieron en verdaderas conquistas como corolario de revoluciones sociales, las cuales, establecieron para el Estado toda una gama de obligaciones el cual debía respetar.

De tal forma éstas grandes conquistas de consagración de derechos, tal como refiere Pedro Nikken, “se produjo en documentos como el *Bill of Right* de Virginia de 1776, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, y la *Declaración de los Derechos del Pueblo* en 1811 proclamada por el *Supremo Congreso de Venezuela*”², los mismos que; desde entonces generaron todo una corriente constitucional de reconocimiento de derechos y libertades fundamentales oponibles al Estado por individuo.

1



Posteriormente, “En las Constituciones de Querétaro (México-1917), Weimar de 1919, de España de 1931, Soviética de 1936 e Irlandesa de 1937 se reconocieron también derechos económicos, sociales y culturales que debían ser promovidos por el Estado para lograr condiciones de vida más favorables a la dignidad de la persona humana” (Zevallos: 1992)³, generando todo una segunda generación de derechos; sin embargo, el impacto de la segunda guerra mundial es el que generó el verdadero nacimiento de los derechos humanos, ya que la conciencia de la humanidad había evolucionado lo suficiente como para considerar que los horrores de la guerra y las violaciones masivas de derechos humanos perpetrados por parte de regímenes totalitarios como los nazi y fascista no debían repetirse.

Es por ello que la gran expansión de los derechos humanos se produjo a partir de 1945 cuando los países vencedores de la II guerra mundial en la *Conferencia de las Naciones Unidas* sobre Organizaciones Internacionales, en San Francisco (EEUU)⁴, promovieron e impulsaron la constitución de una nueva organización internacional sucesora de la Liga de Naciones, la cual había colapsado en su función de garante de la paz y seguridad internacional tras el advenimiento de la segunda conflagración mundial, motivo por el cual convinieron en la creación de la *Organización de Naciones Unidas*, cuyo documento constitutivo denominado “*Carta de San Francisco*”, *entró en vigor el 24 de Octubre de 1945*, siendo suscrito originariamente por los 51 países presentes en la Conferencia, quienes constituyen sus miembros fundadores.

³ ߝ El 20 de octubre de 1945, en San Francisco, California, se firmó la Carta de las Naciones Unidas, que creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Este documento es el fundamento de los derechos humanos modernos. El artículo 1 de la Carta establece el propósito de la ONU: “promover y mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar relaciones de amistad entre las naciones, y cooperar para resolver los problemas internacionales que puedan impedir la armonía entre las naciones, y adoptar medidas preventivas para evitar que se produzcan conflictos armados”.

⁴ El 24 de octubre de 1945, en San Francisco, California, se firmó la Carta de las Naciones Unidas, que creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Este documento es el fundamento de los derechos humanos modernos. El artículo 1 de la Carta establece el propósito de la ONU: “promover y mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar relaciones de amistad entre las naciones, y cooperar para resolver los problemas internacionales que puedan impedir la armonía entre las naciones, y adoptar medidas preventivas para evitar que se produzcan conflictos armados”.



Esta organización internacional de alcance universal fue concebida de acuerdo a su carta constitutiva con los siguientes propósitos y son: La de mantener la paz y la seguridad internacional, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, realizar cooperación internacional interviniendo en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural, o humanitario, y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar propósitos comunes, precisamente, fue dentro del marco de la Tercera Sesión de la *Asamblea General de las Naciones Unidas*, que tres años después de su fundación, se suscribiría y proclamaría, el 10 de Diciembre de 1948, en Paris; la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la cual fue aprobada mediante *Resolución Nº 217A*, con 48 votos a favor y 8 abstenciones, la misma está compuesta por 30 artículos⁵.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* constituye uno de los pilares del Sistema Internacional de Protección Derechos Humanos, el cual, surgió como rechazo a los horrores conocidos por la humanidad dentro del contexto de la Segunda Guerra Mundial.

La persona máxima responsable de la redacción de esta Declaración Universal fue el *jurista francés René Cassin*, quien fuera nombrado posteriormente premio nobel de la paz en 1968⁶, y aunque para un gran sector esta declaración universal carecía desde su origen de carácter vinculante por ser meramente una declaración (al otorgarle un valor moral mas no jurídico, ya que fue aprobada mediante una resolución de la *Asamblea General*, la cual, de acuerdo al artículo 13º de su carta constitutiva, la Asamblea General es competente para dictar resoluciones, sin embargo, tienen un carácter no obligatorio), lo cierto es que no cabe duda de su obligatoriedad, ya que de moral se trasformó en jurídico, convirtiéndose en un



instrumento obligatorio al contener una serie de conceptos internacionalmente aceptadas por el derecho consuetudinario, las cuales han adquirido fuerza vinculante erga omnes (por ello tienen categoría de costumbre internacional) y en consecuencia son obligatorias, al mismo tiempo que han servido de fuente inspiradora de diversas Constituciones del hemisferio.

1.2 Los Derechos Humanos: antecedentes históricos

Los primeros antecedentes de los Derechos Humanos nos remiten a los estamentos de la Edad Media específicamente en la *Carta Magna Inglesa*, (cuerpo legal emitido el 12 de Junio de 1215 por *Juan sin Tierra*, rey Inglés de la dinastía de los Plantagenet) ⁷la cual fue el resultado de las exigencias de los Barones y caballeros ingleses en contra de la arbitrariedad y desigualdad de tratados, basados en privilegios caprichosos. La carta Magna de 63 artículos en redacción definitiva garantizaba en primer lugar las libertades de la iglesia en Inglaterra y la posesión de sus derechos y privilegios.

En la antigüedad **no existía** un derecho internacional propiamente dicho, ya que no existía una comunidad internacional, si tomamos en cuenta las más grandes civilizaciones de la época, llegamos a Grecia y Roma, civilizaciones que consideraban a los pueblos aledaños como vasallos o pueblos dominados, sin embargo, la historia comprueba la aplicación, en los primeros grupos primitivos, de un principio denominado "ubi jus ibi societas " (en español: "donde hay derecho hay sociedad").

⁷ Véase el artículo 1º del Tratado de Ginebra de 1948, el artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1978, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1984, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1988, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1990, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1992, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1994, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1996, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1998, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2000, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2002, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2004, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2006, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2008, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2010, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2012, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2014, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2016, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2018, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2020, el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2022.



Aún en las situaciones más críticas, cuando la violencia era la norma de las relaciones entre los centros de poder independientes, siempre existieron reglas de juego preestablecidas, o pactadas de alguna manera por las partes, aceptadas y respetadas como un complemento de las relaciones de fuerza, puede afirmarse que, hasta muy avanzada la época histórica, las reglas de juego aplicadas a esas relaciones no poseyeron caracteres jurídicos, y que se fundaban en concepciones religiosas, o ciertas veces en planteamientos filosóficos y morales.

En algunos casos no se utilizaban ciertas armas, por poseerlas también el enemigo, así, por ejemplo, las jaurías de perros no se usaban en las luchas entre musulmanes y cristianos, pero estas jaurías sí fueron empleadas por los colonizadores españoles en América contra los indígenas.

Si se atiende específicamente a los documentos y datos de la historia, se encuentra la existencia de reglas que regulan las relaciones entre centros de poder independientes, las que se remontan a más de 5000 años.

El acuerdo (o tratado) más antiguo de que se tiene noticia es el celebrado en el 3200 a. C. entre las ciudades caldeas de *Lagash* y *Umma*, por el cual ambas fijaron sus fronteras después de una guerra.

Otro acuerdo sería el celebrado entre los *egipcios* y los *hititas*, por el cual se acuerda el reparto de zonas de influencia.

En la época moderna, parece que el primer recurso a una jurisdicción internacional fue el de las *Reclamaciones de Alabama*, al fin de la Guerra de Secesión Americana, juzgado por una *Corte Internacional en Ginebra*⁸.

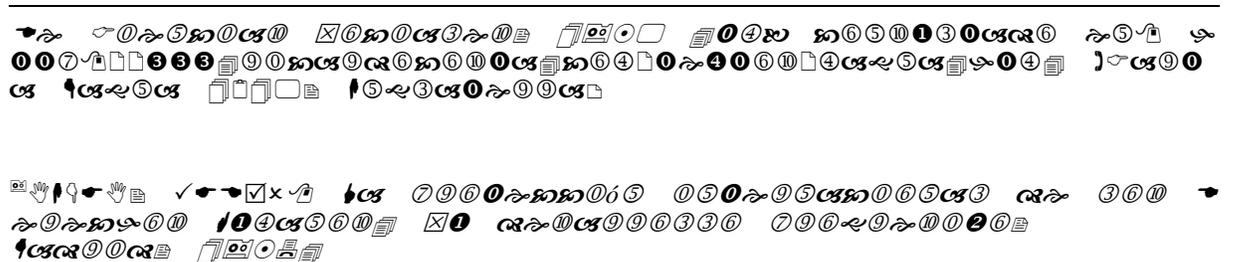
⁸ Véase el artículo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las Reclamaciones de Alabama, C.I.J.C. (1900), I, 4, párr. 10. Véase también el artículo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las Reclamaciones de Alabama, C.I.J.C. (1900), I, 4, párr. 10.



Si bien es cierto que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, constituye la primera declaración de carácter universal en esta materia, ya existía a nivel regional la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* que fue aprobada en Bogotá en la *IX Conferencia Internacional Americana*, conjuntamente con la *Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (OEA)* el 2 de Mayo de 1948 antecediendo a la declaración universal por más de 7 meses, con lo cual se advierte como dice *Pedro Nikken* que “la irrupción de derechos humanos en el ámbito internacional se inició con declaraciones, a las que en un primer momento se rehusó dotar de fuerza vinculante en el tiempo de su adopción⁹, como ocurrió con la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptadas en 1948 con pocos meses de diferencia, fue más tarde en la década de los 60 que se profundizó en la tendencia a la regulación convencional de la protección de derechos humanos a través de diversas convenciones”, en tal sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* se perfecciona con dos pactos internacionales aprobadas también en el seno de las Naciones Unidas: *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y *el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales* ambos de 1966.

1.3 Concepto de Derechos Humanos

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, todos tenemos los mismos





Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

Los derechos humanos son inalienables, no deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales, por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

✓ **Interdependientes e Indivisibles**

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes, el avance de uno facilita el avance de los demás, de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

✓ **Iguales y no discriminatorios**

La no discriminación es un principio transversal en el *Derecho Internacional de Derechos Humanos*, está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de



Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente, el principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el *artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*.

✓ **Derechos y Obligaciones**

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos, la obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos, la obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos, la obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

En el plano individual los tesisistas manifiestan, que así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

1.4 Derechos Humanos en el contexto universal



A pesar de que la promoción y protección de los Derechos Humanos constituyó uno de los fundamentales ideológicos de la organización mundial nacida en la segunda Guerra Mundial, el primer Proyecto de Estatuto de la nueva organización mundial guardó absoluto silencio sobre este tema.

Fue en la *Conferencia de San Francisco*, cuando se incluyeron en la *Carta de Naciones Unidas* unas referencias de Derechos Humanos, tanto en el preámbulo como el texto articulado.

La carta contiene dos tipos de normas, unas desde una perspectiva material vinculada con los propósitos y objetivos de la Carta, ejemplo: *La Cooperación Internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión.*

La segunda categoría de normas responde al carácter institucional, define los órganos competentes en el ámbito de los Derecho Humanos.

No obstante sobre tal base se ha desarrollado una interesante práctica de los Derechos Humanos y de su protección, en este contexto internacional. Esta evolución de la actividad de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos se ha visto reforzada por la celebración, bajo los auspicios de la organización de dos conferencias mundiales, la primera en *Teherán en 1968*, y la segunda en *Viena, en 1993*¹².

Para hablar de la evolución de los Derechos Humanos en estos últimos casi 60 años, y a través de la institución de Naciones Unidas, hay que hablar necesariamente del proceso codificador por el que estos han atravesado.

Este se inicia en 1946 con la creación del *ECOSOC, (Consejo Económico y Social de Naciones Unidas)*, la *Comisión de Derechos Humanos* y encomendarle a dicha

12 Véase el informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, Teherán, 1968, y el informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, Viena, 1993.



Comisión la formulación de proposiciones, recomendaciones e informes referentes a declaraciones de los derechos del hombre, declaraciones y o convenciones sobre las libertades cívicas la condición jurídica y social de la mujer, la libertad de información y otras cuestiones.

En dicho mandato se refleja, sin duda, ya el germen evolutivo posterior del proceso de codificación, caracterizado por su sistematización, ampliación y especialización progresiva.

Fruto de tal mandato fue la adopción de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*.

1.5 Funciones y fines de los Derechos Humanos

Para empezar podemos decir que los derechos humanos son aquellos que garantizar a un ciudadano de determinado estado proteger su integridad tanto física como moral cuando se le han arrebatado alguno de sus derechos consagrados en la Constitución e Instrumentos Internacionales.

El curso histórico que ha seguido la filosofía de los derechos humanos va mostrando hitos importantes en su progreso, por ejemplo se ha alcanzado la instancia de la internacionalización, la difusión de los derechos humanos ha empujado la curva ascendente de su positivización, sin ella el derecho de los humanos no sería hoy lo que es, cuando pasamos al derecho positivo y un funcionamiento eficaz, los derechos humanos diversifican su función valiosa.

Como sea manifestado en ocasiones anteriores, los derechos humanos cumplen una función determinada, dentro del orden social, desde un punto de vista filosófico, dan la orientación necesaria para introducir dentro en el derecho a los derechos humanos, que son los que hacen que se pueda llegar al bien común dentro de la sociedad garantizando el desarrollo de todas las personas, teniendo como base a la dignidad de la persona, los derechos humanos marcan los límites del abuso del poder, se fundan en la ética de la libertad, la igualdad y la paz. El sistema de los



derechos humanos cumple una política de proporcionar el bien común, la libertad y el desarrollo de todos los hombres, en todos los aspectos y ámbitos de su convivencia.

El orden jurídico, político, es el encargado de garantizar su tutela y defensa, para poder mantener un orden social.

Por lo tanto, en la función de los Derechos Humanos podemos destacar la importancia de la filosofía de los derechos humanos, la cual nos da la base necesaria, para que luego surja una determinada ideología basada en la democracia para poder insertar dentro del derecho positivo, las normas basadas en los derechos humanos, dentro del ámbito social.

De la relación entre los términos de función y finalidad, *Gregorio Peces Barba (1982-1986)*, “*Congreso español desde la implantación del régimen constitucional*” distingue a los derechos humanos, señalando una finalidad más genérica cuyo objeto es el desarrollo integral de la persona humana y en la función de los derechos la examina en orden de la creación del derecho¹³.

Bidart Campos “Teoría General de los Derechos Humanos” alude a la situación de que finalidad y función pueden llegar a ser equivalentes o dice, que los derechos cumplen una función conducen a su libertad¹⁴.

De esta forma, para entender mejor los conceptos nos determina algunas funciones:

La función de instalar al hombre dentro de una comunidad política de acuerdo con su dignidad de persona. Esta función es la que nos ubica al hombre dentro de una sociedad con todo un ámbito de libertad, autonomía y derechos, y a su vez la función de Estado de garantizarle a la persona el desarrollo necesario, para que pueda vivir en libertad y ejercer sus derechos, sin que haya dentro del Estado un abuso del

13. Véase en el artículo 1º del Tratado de Montevideo de 1987, que establece que el objeto del derecho internacional de los derechos humanos es el desarrollo integral de la persona humana. Véase también el artículo 1º del Pacto de San José de Costa Rica de 1985, que establece que el objeto del derecho internacional de los derechos humanos es el desarrollo integral de la persona humana. Véase también el artículo 1º del Pacto de San José de Costa Rica de 1985, que establece que el objeto del derecho internacional de los derechos humanos es el desarrollo integral de la persona humana.



poder y este sea fuente de la democracia. Para que esta función entre en vigencia es necesario que haya normas constitucionales que la avalen.

La función de que los derechos humanos estén dentro de un orden público jurídico del Estado. Esta función se debe fundar en un sistema de valores, el cual cumple la función no solo de orientar, sino también de promover el desarrollo de los derechos.

La función de la tutela jurisdiccional de los derechos humanos, para que los hombre puedan ser verdaderos titulares de derecho, y así pueden acceder al ejercicio de sus derechos, por medio de un sistema de órganos y vías idóneas que le garanticen su ejercicio.

La función de logra que el hombre tenga sus necesidades básicas cubiertas, para poder realmente desarrollarse con una buena base económica, cultural y social. Esta función debería tenerla necesariamente en cuenta, tanto el Estado como aquellos que realmente han alcanzado su verdadero desarrollo económico; porque son los que se deberían ocupar de dar las posibilidades a aquellos sectores que se

encuentran marginados e inmersos en la miseria. Es una función para la cual tendría que cooperar toda la sociedad en unión y haciendo uso de su democracia, se debería tener en cuenta a los sectores que tienen mayor necesidad otorgándoles posibilidades de desarrollo, por ejemplo por medios subsidiarios, creando mayores fuentes de trabajo, considerando a los hombre por su verdadera dignidad de personas.

En tal sentido se ha dado una caracterización a los Derechos Humanos como¹⁵:

- ✓ **Inherentes:** Porque son innatos a todos los seres humanos sin distinción alguna, pues se asume que nacemos con ellos. Por tanto, estos derechos no dependen de un reconocimiento por parte del Estado.

15 Véase el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 1º de la Declaración de los Derechos del Niño, el artículo 1º de la Declaración de los Derechos de la Mujer y el artículo 1º de la Declaración de los Derechos de la Niña.



- ✓ **Universales:** Por cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar; por tanto, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales o políticas como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial.
- ✓ **Absolutos:** Porque su respeto se puede reclamar indistintamente a cualquier persona o autoridad.
- ✓ **Inalienables:** Por ser irrenunciables, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de la persona y, en tal virtud, no pueden transmitirse o renunciar a los mismos, bajo ningún título.
- ✓ **Inviolables:** Porque ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que puedan imponerse de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad.
- ✓ **Imprescriptibles:** Porque no se pierden por el transcurso del tiempo, independientemente de se hace uso de ellos o no.
- ✓ **Indisolubles:** Porque forman un conjunto inseparable de derechos. Todos deben ser ejercidos en su contenido esencial al tener igual grado de importancia
- ✓ **Indivisibles:** Porque no tiene jerarquía entre sí, es decir, no se permite poner unos por encima de otros ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro.
- ✓ **Irreversibles:** Porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse.
- ✓ **Progresivos:** Porque dado el carácter evolutivo de los derechos, en la historia de la humanidad, es posible que en el futuro se extienda la categoría de derecho humano a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana y, por tanto, inherentes a toda persona.

1.6 Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre Derechos Humanos



La ***Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*** es un documento declarativo adoptado por la *Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos.*

La unión de esta declaración y los *Pactos Internacionales de Derechos Humanos* y sus Protocolos comprende lo que se ha denominado *la Carta Internacional de Derechos Humanos*. Mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los estados firmantes a cumplirlos es así que ahora los mencionamos en un forma sintetizada.

1.6.1 **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

1.6.2 Con la *Declaración Universal* nace una época en que los Derechos Humanos son universales y positivos, ya no van a proteger a los ciudadanos de un estado sino a todos los seres humanos.

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* fue aprobada por consenso en la *Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948*. Bajo la idea de alcanzar el ideal común por el cual todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios puestos bajo su jurisdicción, también se consideró la necesidad de la existencia de un régimen de derecho como protección de derechos; "considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre se vea obligado al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión".



La *Declaración Universal* se compone de un prólogo y 30 artículos¹⁶. Los primeros dos artículos disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que todos tienen igualdad ante esos derechos e instan a cumplirlos sin distinción de sexo, raza, color, idioma etc. Los artículos siguientes estipulan los derechos civiles y políticos de todos los seres humanos; **derecho a la vida**, seguridad, no ser sometido a torturas, esclavitud, derecho a casarse, igualdad ante la ley, libertad de asociación, reunión, asilo, nacionalidad, religión, entre muchos otros.

El 19 de diciembre de 1966, la Asamblea General de la ONU aprobó:

1.6.2 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Entró en vigor el 3 de enero de 1976, el de Derechos Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1976, al estar ratificado por 35 estados miembros de la *ONU*, el artículo primero de ambos establece derechos colectivos, se ve la influencia de los Estados que logran su independencia después de 1948 y de los estados en desarrollo que buscan proteger sus riquezas y recursos naturales.

En ambos el artículo tercero reafirma la igualdad de derechos de hombres y mujeres al disfrute de todos los derechos y ordena a los estados que hagan de ese principio una realidad, el artículo quinto establece salvaguardias en contra de la destrucción o la limitación indebida de cualquier derecho humano o libertad fundamental y en contra de la interpretación incorrecta de cualquier disposición del pacto, como medio para justificar violaciones a un derecho o una libertad.

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* está integrado por 31 artículos, en su artículo segundo los estados se comprometen a adoptar las

16 La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.



medidas ya sea en forma conjunta o separada para lograr progresivamente por todos los medios apropiados la plena efectividad de esos derechos, para tal fin utilizarán la asistencia y cooperación internacional, así como la adopción de medidas legislativas. *Del artículo sexto al décimo quinto se reconocen los derechos como; trabajo, condiciones justas de trabajo, derecho de familia, de las madres, de los niños, el derecho a estar protegido contra el hambre, nivel de vida mejor, educación, salud física y mental, etc.*

Los Estados Partes se comprometen a presentar ante el Secretario General de la ONU informes sobre las medidas adoptadas y los progresos relativos a los derechos económicos, sociales o culturales, el secretario los remite al ECOSOC quién los revisa, en los informes se podrá señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en el pacto.

1.6.3 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Es un catálogo de derechos civiles y políticos más amplio que la declaración universal, el pacto es vinculante para los Estados que lo ratifican, entre los derechos que consagra que no se encuentran en la declaración está; el derecho a no ser encarcelado por deudas, derecho a la libertad, a ser tratado con humanidad, respeto, derecho a la nacionalidad, protección del niño tanto por parte de su familia como de la sociedad y el estado. Entre los derechos que sí están en la declaración y no en el pacto; derecho de poseer propiedades.

Los derechos humanos consagrados en el pacto; igualdad de hombres y mujeres en derechos(art 3) derecho a la vida (6) prohibición de la tortura y tratos crueles o degradantes (7) prohibición de la esclavitud (8) prohibición al trabajo forzado, derecho a obtener reparación, prohibición de detenciones ilegales arbitrarias(9) prohibición de prisión por deudas (11) derecho ante la ley y los tribunales, presunción de inocencia, debido proceso(14) irretroactividad de la ley (15) derecho al



reconocimiento de la personalidad jurídica (16) libertad de religión (17) derecho al reconocimiento del pensamiento (18) etc.

Los derechos reconocidos no son absolutos sino que están sujetos a restricciones por razones de seguridad nacional, orden público, derechos de los demás.

Los Estados Partes se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos por el pacto. Para tal efecto se establece un *Comité* integrado por 18 miembros que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos, propuestos y elegidos por los estados partes, no son representantes de los Estados, el Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes, transmitirá sus informes y comentarios a cada uno y se los enviará al *ECOSOC*.

Haciendo un análisis rápidamente diríamos que estos Pactos son apoyados por los países que lo han ratificado porque permiten el desarrollo y a la vez un derecho humano individual y colectivo que tiene una estrecha relación con el conjunto de derechos humanos, que comprenden tanto los *Derechos Civiles y Políticos como los Culturales, Sociales y Económicos* aduciendo que el derecho al desarrollo no es sólo un derecho fundamental, sino también una necesidad esencial del ser humano, que responde a las aspiraciones de los individuos y de los pueblos a asegurarse en mayor grado la libertad y la dignidad. *El goce de todos los derechos constituye a la vez la condición y la finalidad del derecho al desarrollo.*

Entonces tanto el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* como el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* se comprometen a adoptar las medidas ya sea en forma conjunta o separada para lograr progresivamente por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos, para tal fin utilizarán la asistencia y cooperación internacional, así como la adopción de medidas legislativas. En ambos pactos los Estados Partes se



comprometen a presentar ante el *Secretario General de la ONU* informes sobre las medidas adoptadas y los progresos relativos a los derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como Civiles y Políticos, el secretario remite al *ECOSOC* quién los revisa, en los informes se podrá señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en los pacto. Los derechos reconocidos no son absolutos sino que están sujetos a restricciones por razones de seguridad nacional, orden público, derechos de los demás.

1.7 Ampliación e importancia de los Derechos Humanos

1.7.1 Ampliación de los Derecho Humanos

El tema de muchas de las grandes luchas políticas de los dos últimos siglos ha sido la expansión del alcance de los derechos protegidos algunos de esos temas han sido el derecho de voto para todos los ciudadanos; la opción de que los trabajadores cabildeen para conseguir mejores condiciones de paga y de trabajo; y la supresión de la discriminación por causas de raza y de género.

En todas esas luchas, los grupos desposeídos ejercieron sus limitadas libertades para exigir el reconocimiento legal de los derechos fundamentales que aún se les negaban, la esencia del argumento en todos los casos fue ésta: “nosotros” no somos menos humanos que “ustedes” y, como tales, todos somos acreedores a los mismos derechos básicos y a que el Estado nos conceda el mismo grado de interés y el mismo respeto, la aceptación de esos argumentos ha dado lugar a cambios sociales y políticos radicales en el mundo entero.

Los manifestantes demandan la ampliación de los derechos civiles en 1968. Los funcionarios estatales, temiendo acciones violentas durante la marcha, llamaron a la



Guardia Nacional. Aunque el Congreso estadounidense aprobó una ley de Derechos Civiles en 1964, la comunidad negra del sur del país encontró muchas dificultades para ejercer sus derechos civiles durante la década de 1960.

La enseñanza del pasado reciente es que la gente opta por los derechos humanos internacionalmente reconocidos, siempre que se le da oportunidad de elegir, además, a pesar de las limitaciones presentes, vivimos en un mundo donde se ha reducido el número de los gobiernos que se atreven a negar a sus ciudadanos esa libertad de elección.

1.7.2 Importancia de los Derechos Humanos

Aunque **no es un documento obligatorio o vinculante** para los Estados, sirvió como base para la creación de las dos convenciones internacionales de la ONU, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, pactos que fueron adoptados por la *Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*. Sigue siendo citada ampliamente por profesores universitarios, abogados defensores y por tribunales constitucionales. Así mismo el texto adquiere rango constitucional en algunos países, como es el caso de Argentina: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede, los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo



de un país o de personas individuales en lo profundo de la mente y el espíritu del ser humano yace la convicción de que todas y cada una de las personas tienen derechos, como el de poder vivir libres de opresiones, de tomar decisiones razonables y de no ser víctimas de la crueldad, casi todos lo sentimos así de un modo instintivo, aun cuando no creamos que el logro de esos derechos sea fácil.

Además creemos que con la creación de los Derechos Humanos se ha logrado formar un rico cuerpo jurídico internacional de protección y promoción de derechos humanos, como resultado de la voluntad política de los Estados que promovieron en sus agendas con carácter prioritaria la defensa absoluta del ser humano como sujeto de protección internacional, los cuales, sin duda; dieron origen a todo un conjunto de normas internacionales denominado **DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS** los cuales establecen derechos, instituciones y procedimientos a nivel regional o Universal con el **objetivo** de poner fin a las violaciones sistemáticas de derechos humanos producidos fundamentalmente en el seno de gobiernos dictatoriales, y, crear condiciones para **lograr** mejores formas de desarrollo, mismo que ha dado **origen** a un orden jurídico internacional de la cual se derivan diversos organismos jurisdiccionales supranacionales encargados de la defensa y protección de estos derechos universales e inalienables a nivel regional y hemisférico.

Aducimos también que los Estados han de **responder** por las infracciones al deber jurídico de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, aunque no las hayan cometido directamente sus agentes ni hayan sido de su conocimiento original.

Ante todo lo mencionado hay que considerar algunos **aspectos negativos** que versan sobre los Derechos Humanos de entre ellos tenemos; Que no existe una Institución Jurídica o una Norma Suprema que sancione aquel Estado que no acate o no respete lo tipificado en lo que respecta a derechos humanos ya que hasta la



actualidad los Estados que han aceptado suscribir y sumarse al compromiso de proteger los derechos humanos lo hacen como un acto moral, que viéndolo desde el punto de vista de la seriedad humana está bien, porque consideramos que para proteger derechos que por naturaleza le son inherentes al ser humano no hace falta que alguna institución obligue hacerlo, pero lastimosamente se presentan muchos casos a nivel mundial donde el propio estado a través de sus agentes violan ciertos derechos, ante ello está bien que los Estados se hagan responsables por las infracciones al deber jurídico de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, aunque también se dan muchos casos en los no existe el cometimiento directo por parte de sus agentes ni hayan sido de su conocimiento originalmente, porque el mundo no ha entendido que se requiere ceder poder y someterse de lleno a la jurisdicción de la *ONU* y los demás órganos internacionales, hasta tanto los países no quieren ceder poder, su soberanía, el mundo será igual y de **nada servirá** que exista una protección mundial en materia de derechos humanos si los países no la aceptan o si la aceptan lo hacen para quedar bien frente al mundo pero que en su interior se desarrollan quizá las más desenfrenadas olas de violaciones de derechos humanos, porque realmente no hemos entendido el enorme compromiso que tenemos para con la humanidad de reformar nuestros sistemas de gobiernos, adaptar nuestra legislación e impulsar de manera efectiva la protección y promoción de derechos humanos, si queremos asegurar la paz en el futuro.

La creación de la *ONU* ha sido solo el primer paso dentro del enorme proceso que resta por comenzar.



Capítulo II: LA OEA Y LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 La Organización de los Estados Americanos (OEA) Antecedentes

La protección y promoción de los Derechos Humanos en la región de América Latina aparecen inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se va a consolidar la *Organización de los Estados Americanos (OEA)*.

Sin embargo, en la Conferencia de Bogotá, celebrada en 1948, se aprueban simultáneamente la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la Carta Interamericana de Garantías Sociales y la Carta de la OEA.

Esta proclama los derechos del hombre y se dota la organización muy pronto de la Comisión Interamericana de los Derecho Humanos (1959).

Tal órgano ha sufrido una ampliación con el tiempo, que ha pasado a ser de mero órgano de consulta a órgano de control.

En 1969 se elabora el documento conocido como el Pacto de San José, que, junto con la Declaración Americana, constituye el principal texto de referencia de los Derecho Humanos en la región. Este Pacto protege principalmente a los derechos civiles y políticos del ciudadano, aunque han sido incluidos algunos derechos en el Protocolo de San Salvador, pero han quedado excluidos los derechos económicos, sociales y culturales, excepto la educación y los derechos sindicales.



El sistema de control previsto en la Convención Americana se estructura alrededor de dos órganos la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es un órgano judicial en su sentido estricto.

Los Derechos Humanos son, sin duda, uno de los sectores de DIP contemporáneo donde el fenómeno de regionalismo tiene una presencia significativa. No obstante, los sistemas regionales de Protección de los Derecho Humanos, a los cuales haremos sucintan referencia, poseen rasgos distintivos análogos¹⁸:

- ✓ **En primer lugar:** surgen en una organización regional
- ✓ **En segundo lugar:** operan para un conjunto de estados de una misma área geográfica, con características y sistemas que presentan cierta similitud.
- ✓ **En tercer lugar:** se han creado, en estos sistemas, instituciones y mecanismos de control generalmente aceptados por ese conjunto de Estados.

2.2 La Organización de los Estados Americanos, su evolución

A principios del siglo XIX, Simón Bolívar, el luchador por la libertad en Sur América, intentó crear una asociación de Estados del hemisferio durante el Congreso de Panamá de 1826. Más tarde en ese mismo siglo, 1890, se celebró la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos en Washington D.C., donde fueron establecidas por primera vez la *Unión Internacional de Repúblicas Americanas* y la *Agencia Comercial de las Repúblicas Americanas*. La Agencia Comercial, que en 1910 pasó a ser la *Unión Panamericana*, fue la predecesora de la OEA.

El 30 de abril de 1948 en Bogotá (Colombia), los 21 participantes en la Novena Conferencia Internacional Americana firmaron la Carta de la OEA, transformando así la *Unión Panamericana* en una nueva organización regional. En la Carta estaba incluida la afirmación del compromiso de las naciones con objetivos comunes y con

¹⁸ Véase, por ejemplo, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1 de la Convención Interamericana para el Progreso y el Desarrollo de la Cultura, el artículo 1 de la Convención Interamericana para el Progreso y el Desarrollo de la Cultura, el artículo 1 de la Convención Interamericana para el Progreso y el Desarrollo de la Cultura, el artículo 1 de la Convención Interamericana para el Progreso y el Desarrollo de la Cultura.



el respeto por la soberanía de cada una de las demás. Los participantes en la Conferencia también suscribieron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual, habiendo sido firmada unos meses antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el ámbito de las Naciones Unidas, constituyó el primer documento internacional que proclamó los principios de los derechos humanos. El director general de la Unión Panamericana, Alberto Lleras Camargo, pasó a ser el primer Secretario General de la OEA.

¿La Organización de los Estados Americanos es la organización regional más antigua del mundo?, fundada en 1889 por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países de Latinoamérica y de los Estados Unidos, su propósito original fue el de promover el comercio entre los estados miembros, después de más de un siglo, este sigue siendo un objetivo importante de la organización.

En 1890 los próceres establecieron una pequeña secretaría permanente en la ciudad de Washington D.C. integrada por funcionarios internacionales provenientes de los estados miembros. Durante sus primeros setenta años, la *Organización de Repúblicas americanas* y la Unión panamericana, como le fue llamada posteriormente, sostuvieron reuniones periódicas de ministros de relaciones exteriores para trazar una agenda común de actividades y objetivos considerados de beneficio mutuo.

En el campo de los derechos humanos se promulgaron declaraciones y se lograron acuerdos en asuntos tales como los derechos de la mujer, derechos laborales, la esclavitud y el trabajo forzado de los niños.

En 1945, finalizando la Segunda Guerra Mundial, los Estados miembros reunidos en Chapultepec, México planearon una organización regional más amplia, dentro del marco de la futura Carta de las Naciones Unidas, gran parte de su visión incluía normas dirigidas a asegurar un mayor respeto por los derechos humanos.



En el año de 1947 reunidos en la misma ciudad de Chapultepec, México se promulgó el pacto de defensa mutuo denominado el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, comúnmente llamado Pacto de Río. Este tratado establece en su preámbulo que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y por tanto en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos y libertades de la persona humana. En 1948 los Ministros de Relaciones Exteriores se reunieron de nuevo en Bogotá, Colombia, esta reunión coincidió con el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, un líder político muy popular y varios días de disturbios y protestas dieron lugar a lo que se conoce como el bogotazo.

En vista de estos hechos los representantes coincidieron en la necesidad de una respuesta más amplia para enfrentar las causas de los disturbios políticos, así se resolvió establecer una organización más variada con objetivos más amplios que incluyera el desarrollo económico y social, así como un mayor respeto por los derechos humanos. El primer instrumento que se adoptó en esta reunión fue la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, esta resolución en sus 38 artículos define una serie de derechos humanos tales como el derecho a la vida, integridad personal, al debido proceso, a las libertades de expresión, religión, asociación.

La Organización de los Estados Americanos procura abordar cinco áreas generales de trabajo¹⁹.

- ✓ **Primero.-** Busca el avance de la democracia, en particular fortaleciendo la libertad de expresión, estimulando una mayor participación de la sociedad civil en el gobierno y eliminando la corrupción.





- ✓ **Segundo.-** La OEA intenta promover los derechos humanos, especialmente las áreas de los derechos de las mujeres, los derechos de los niños y los derechos culturales.
- ✓ **Tercero.-** La Organización enfoca sus esfuerzos en aumentar la paz y la seguridad de la región y el hemisferio enfrentando el terrorismo y retirando las minas explosivas.
- ✓ **Cuarto.-** La OEA se concentra en favorecer el imperio de la ley fortaleciendo el desarrollo legal Interamericano, librando a la región del uso y tráfico de drogas ilegales, y disminuyendo los niveles regionales de crimen.
- ✓ **Quinto.-** La OEA trata de fortalecer la economía regional apoya la creación de una Zona de Libre Comercio en las Américas, busca avances en ciencia y tecnología, telecomunicaciones, turismo, desarrollo sostenible y el ambiente, también busca reducir la pobreza y promover la educación, así como ocuparse de los temas del trabajo.

2.3 La OEA, importancia, estructura, fines y objetivos

La Organización de los Estados Americanos (OEA) es una organización internacional de carácter regional y principal foro político para el diálogo multilateral y la toma de decisiones de carácter hemisférico. La Organización trabaja para fortalecer la paz y seguridad, consolidar la democracia, promover los derechos humanos, apoyar el desarrollo social y económico y promover el desarrollo sostenible en América. En su accionar busca construir relaciones más fuertes entre las naciones y los pueblos del hemisferio. Su sigla en inglés es OAS (*Organization of American States*).

2.3.1 Importancia

La Organización todavía utiliza esta declaración como parámetro para definir los derechos humanos, y como fuente de ley internacional en América. Lo más importante de esta declaración es que establece que un Estado no legisla o crea derechos humanos sino que lo que hace es reconocer derechos que existían antes



de la formación del Estado, derechos que tienen su origen en la naturaleza misma del ser humano.

2.3.2 Estructura de la OEA.

La OEA está estructurada por:

Organismos principales

La Carta de la OEA ha sido enmendada dos veces, primero por el Protocolo de Buenos Aires en 1967 y luego por el Protocolo de Cartagena de Indias. La Carta expone en líneas generales la estructura institucional de la Organización de los Estados Americanos. Existen seis tipos principales de instituciones asociadas con la OEA: *Organismos de Gobierno; Comités y Comisiones; la Secretaría General; el Fondo Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia (FONDEM); Organizaciones Especializadas, y Otras Agencias.* Estas seis ramas de la OEA desempeñan papeles y funciones diferenciados para la organización.

Organismos de gobierno

Existen tres organismos de gobierno diferentes dentro de la OEA. La Asamblea General es el organismo más alto de toma de decisiones. Se reúne una vez al año y está conformada por los ministros de relaciones exteriores de cada Estado miembro.

El Consejo Permanente fundamentalmente se encarga de los asuntos administrativos y políticos que surgen dentro de la OEA. Su sede se encuentra en Washington D.C., se reúne en forma regular y está conformado por un embajador nombrado por cada Estado miembro.

El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) se dedica a la promoción del desarrollo económico y la lucha contra la pobreza.

Comités y Comisiones Interamericanos



Hay siete comités o comisiones principales en de la OEA. Dentro de este grupo de instituciones se encuentran los mecanismos más importantes de la OEA para la promoción y protección de los derechos humanos. Los siete organismos son: *El Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE)*, el *Comité Jurídico Interamericano (CJI)*, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, la *Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)*, la *Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL)* y la *Comisión Interamericana de Puertos*.

Secretaría General

La *Secretaría General* lleva a cabo los programas y políticas señalados por la Asamblea General y los Consejos. Hay 21 subgrupos para ayudar a la *Secretaría General* en este deber.

Organizaciones especializadas

Entre estas se encuentran: la *Organización Panamericana de la Salud*; el *Instituto Interamericano del Niño*; la *Comisión Interamericana de Mujeres*; el *Instituto Panamericano de Geografía e Historia*; el *Instituto Indigenista Interamericano* y el *Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura*.

Organizaciones no Gubernamentales

Durante las últimas décadas, en todas las partes del mundo se han venido creando y desarrollando asociaciones voluntarias de ciudadanos dedicadas a trabajar en el campo de los derechos humanos. Se les conoce como organizaciones no gubernamentales (ONG). Se trata de asociaciones privadas, que se organizan formal o informalmente y que voluntariamente asumen la misión de fiscalizar públicamente el respeto por los derechos humanos en un Estado. La actividad que desarrollan es



muy diversa, y comprende desde acciones de defensa, investigación y denuncia, hasta educación y promoción en materia de derechos humanos.

Estas instituciones se han ido especializando y profesionalizando cubriendo las diversas necesidades, que el trabajo de los derechos humanos va demandando. Se advierte una marcada tendencia entre ellas a utilizar los mecanismos y procedimientos jurídicos internacionales establecidos para proteger los derechos humanos tanto a nivel de Naciones Unidas como de la OEA.

Desde la fundación de la *ONU*, ha existido una preocupación por avanzar en los mecanismos que permitan la opinión de grandes sectores de la población en los diferentes organismos especializados de la *ONU*; es por esto que el artículo 71 de la Carta le permite al Consejo Económico y social hacer arreglos con las organizaciones no gubernamentales para celebrar consultas.

El *ECOSOC* mediante su resolución 1296 del 23 de mayo de 1968, determinó los arreglos para la celebración de consultas con las organizaciones no gubernamentales.

- ✓ La finalidad de la *ONG* así como sus propósitos deben ser conformes al espíritu y propósitos de la Carta.
- ✓ Debe comprometerse a dar apoyo a la labor de la *ONU* y a fomentar la divulgación de sus principios y actividades.
- ✓ Las *ONG* deberán ser de carácter representativo y de reconocido prestigio internacional, además deberá representar una proporción sustancial y expresar la opinión de grandes sectores de la población o de personas organizadas dentro de la esfera particular de su competencia.
- ✓ Las *ONG* deberán tener su sede establecida y contar con un jefe administrativo así como contar con una constitución adoptada en forma democrática y que autorice a sus representantes hablar en nombre de la *ONG*.



- ✓ Deberá contar con una estructura internacional.
- ✓ En relación al financiamiento de la *ONG* indica que sus recursos básicos deberán proceder, en su mayoría de contribuciones filiales nacionales o de otros componentes o de miembros individuales, cuando se reciban donaciones voluntarias sus montos y donantes se deberá declarar abiertamente al Comité, dejándose plena constancia en los registros financieros. Toda esta vigilancia financiera se hace con el fin de que las *ONG* consultivas representen verdaderamente la opinión de grandes sectores de la población mundial y no la opinión de grupos minoritarios con gran poder económico o de gobiernos que ya poseen voz y voto en las deliberaciones.

2.3.3 Fines de la OEA

La *OEA* es una organización internacional creada por los Estados americanos a fin de lograr la paz, la justicia, fomentar la solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la *OEA* constituye un organismo regional.

2.3.4 Objetivos de la OEA.

Con el objeto de hacer efectivos los ideales en los que se funda, y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, la *OEA* ha establecido como propósitos esenciales los siguientes objetivos²⁰;

1. Afianzar la paz y seguridad del Continente.
2. Consolidar y promover la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención.





3. Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros.
4. Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión.
5. Procurar la solución de los problemas, jurídicos, políticos, y económicos que se susciten entre ellos.
5. Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultura.
6. Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

2.4 Principios de la OEA

Los Estados Americanos han reafirmado en la Carta de la OEA los siguientes principios²¹;

- ✓ La validez del derecho internacional como norma de conducta en sus relaciones recíprocas.
- ✓ Que el orden internacional está esencialmente fundamentado en el respeto a la personalidad, la soberanía y la independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de sus obligaciones.
- ✓ Que la buena fe debe regir las relaciones recíprocas entre aquellos; que la solidaridad requiere la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.

²¹



- ✓ Que es condenable la guerra de agresión, reconociendo que la victoria no da derechos; que la agresión a un Estado miembro significa la agresión a todos ellos.
- ✓ Que las controversias internacionales deben ser resueltas por medios pacíficos.
- ✓ Que la justicia social es la base de una paz duradera; que la cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo y sexo.
- ✓ Que la unidad espiritual de América se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos, y
- ✓ Que la educación debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

2.5 La OEA y los Derechos Humanos

Los Estados del continente americano han creado una institución de carácter regional, la *Organización de los Estados Americanos (OEA)*, la cual incluye diferentes estructuras orientadas a la protección de los derechos humanos. La Carta de la Organización de los Estados Americanos presta atención a diversas esferas de la promoción de los derechos humanos: la democracia, los derechos económicos, el derecho a la educación y la igualdad, la Carta también establece dos instituciones principales concebidas específicamente para la protección y promoción de los derechos humanos: la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Estas instituciones protegen los derechos mediante la creación de normas fundamentales y mantienen estos patrones durante el proceso de petición.

Todos los 35 países de las Américas han ratificado la Carta de la *OEA* y pertenecen a la organización. Los 21 Estados miembros originales, quienes firmaron la Carta de la OEA el 30 de Abril de 1948, fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití,



Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Estados Unidos, Uruguay y Venezuela. Los siguientes Estados se han unido a la OEA desde entonces: Barbados (1967); Trinidad y Tobago (1967); Jamaica (1969); Granada (1975); Surinam (1977); Dominica (1979); Santa Lucía (1979); Antigua y Barbuda (1981); San Vicente y las Granadinas (1981); Bahamas (1982); San Kitts y Nevis (1984); Canadá (1990); Belice (1991) y Guyana (1991).

2.6 Expulsión de Cuba

Cuba está excluida de participar en la organización; debido, oficialmente, a su régimen comunista, pero técnicamente aún es un país miembro. Esto es resultado de una decisión tomada en la octava cumbre en Punta del Este, Uruguay, el 31 de enero de 1962 donde Cuba fue expulsada de la OEA tras la instauración del régimen

liderado por Fidel Castro, quien comenzó a propugnar un tipo de panamericanismo paralelo e independiente caracterizado por abogar a favor de la lucha de los estados americanos contra el imperialismo estadounidense a través de la revolución. La votación se produjo con el voto en contra de Cuba y con seis abstenciones de países Latinoamericanos que no quisieron verse implicados pero si seguir manteniendo relaciones con Estados Unidos: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y México.

Cuba fue suspendida de la OEA hace 47 años por sus vínculos con los países del bloque chino-soviético, considerados entonces "incompatibles" con el Sistema Interamericano.

El 9 de noviembre de 1961, en uno de los momentos más tensos de la Guerra Fría, Colombia solicitó una reunión de ministros de Exteriores de Latinoamérica para analizar "las amenazas a la paz y a la independencia política de los Estados" del continente. Colombia aludió a "la intervención de potencias extracontinentales, encaminadas a quebrantar la solidaridad americana".



La convocatoria se produjo en un momento de especial preocupación por la creciente injerencia del comunismo soviético y chino en Cuba, que se temía que pudiera extenderse por el continente.

La reunión se celebró en Punta del Este (Uruguay) del 22 al 31 de enero de 1962, como órgano de consulta del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR).

En el encuentro, los cancilleres declararon que la unidad continental y las instituciones democráticas de la región estaban en peligro por la intensificación de "la ofensiva subversiva de gobiernos comunistas, sus agentes y las organizaciones controladas por ellos".

Alegaban que el propósito de esta ofensiva era la destrucción de las instituciones democráticas y el establecimiento de dictaduras totalitarias al servicio de potencias extracontinentales, según la resolución adoptada entonces.

En la reunión, alegaron que las fuerzas comunistas querían implantarse en los países subdesarrollados y en América Latina, y como prueba citaron al Gobierno "marxista-leninista" de Cuba.

La parte operativa de la resolución decía literalmente que la adherencia al marxismo-leninismo es incompatible con el sistema interamericano y el alineamiento de tal gobierno con el bloque comunista rompía la unidad y solidaridad continental; que el gobierno de Cuba²², identificado con el marxismo-leninismo, es incompatible con los principios y objetivos del sistema interamericano y que esta incompatibilidad excluye al gobierno cubano de participar en el sistema interamericano.

22



El 31 de enero de 1962, en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, celebrada en *Punta del Este, Uruguay*, se aprobó las siguientes resoluciones relacionadas a Cuba²³:

1. Que la adhesión de cualquier miembro de la *Organización de los Estados Americanos al marxismo-leninismo* es incompatible con el Sistema Interamericano y el alineamiento de tal Gobierno con el bloque comunista quebranta la unidad y solidaridad del hemisferio.
2. Que el actual Gobierno de Cuba, que oficialmente se ha identificado como un Gobierno marxista-leninista es incompatible con los principios y propósitos del Sistema Interamericano.
3. Que esta incompatibilidad excluye al actual Gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano.
4. Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos y los otros órganos y organismos del Sistema Interamericano adopten sin demora las providencias necesarias para cumplir esta Resolución.

Estas resoluciones fueron adoptada por el voto de catorce países a favor, uno en contra (Cuba) y seis abstenciones (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y México), y por la cual se excluyó al actual Gobierno de Cuba de participar en el Sistema Interamericano

El 3 de junio de 2009 en la XIX Asamblea General de la OEA, realizada en San Pedro Sula, con el apoyo de Honduras, Venezuela, Ecuador, Bolivia y Nicaragua, se logra un acuerdo entre los cancilleres de los países integrantes de la OEA en la llamada Comisión General, presidida por el canciller canadiense Lawrence Cannon, para la reinclusión de Cuba en la entidad. Este acuerdo no integra a Cuba automáticamente a la OEA, sino que deroga en su primer artículo la resolución de



En 1969 se elabora el documento conocido como el Pacto de San José, que, junto con la declaración Americana constituye el principal texto de referencia de los Derechos Humanos en la región. Este Pacto protege principalmente a los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano, aunque han sido incluidos algunos Derechos en el Protocolo de San Salvador, pero han quedado excluidos los Derechos Económicos, Sociales y Culturales excepto la educación y lo Derecho Sindicales.

El sistema de control previsto en la Convención Americana se estructura alrededor de dos órganos: *La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, la cual es un órgano judicial en su sentido estricto.

2.7.1 La comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**) es una de las dos entidades del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en las Américas. Tiene su sede en Washington, D.C. El otro órgano es la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con sede en San José, Costa Rica.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la **Organización de los Estados Americanos** (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA. Está integrada por **siete miembros** independientes que se desempeñan en forma personal, que no representan a ningún país en particular y que son elegidos por la Asamblea General.

La CIDH se reúne en Períodos Ordinarios y Extraordinarios de sesiones varias veces por año. Su Secretaría Ejecutiva cumple las instrucciones de la CIDH y sirve de apoyo para la preparación legal y administrativa de sus tareas.

Breve historia del sistema interamericano de derechos humanos

En abril de 1948, la OEA aprobó la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de



derechos humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960.

Ya en 1961 la CIDH comenzó a realizar **visitas** para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 69 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica **informes especiales**, habiendo publicado hasta la fecha 44 de ellos.

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta 1997 ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en más de 12,000 casos procesados o en procesamiento. (El método de procesamiento se describe más abajo). Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los **informes anuales** de la Comisión o por país.

En 1969 se aprobó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a septiembre de 1997, por 25 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH. La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

2.7.1.1 Funciones de la Comisión Interamericana



Su **primer función** consiste en concienciar en cuanto a derechos humanos se refiere a los gobiernos y los pueblos del hemisferio, esta tarea promocional se lleva a cabo a través de las publicaciones de la Comisión, conferencias, comunicados, informes etc²⁵.

La **segunda función** es la de hacer recomendaciones a los gobiernos de la OEA, estas pueden ser específicas en casos particulares donde la comisión hay concluido que los derechos humanos de algún individuo han sido violados, también pueden ser generales²⁶.

La **tercera función** de la Comisión es la de preparar informes y estudio, cada año debe presentarse un Informe Anual ante la Asamblea General, este informe incluye en este reporte las conclusiones de la Comisión respecto a muchos casos de violaciones individuales de los derechos humanos, la comisión también puede incluir aquellos informes en los que no hubo violación a los derechos, otra sección del informe anual es la parte dedicada al análisis de la situación de los derechos humanos en países particulares, la lista de los países varía dependiendo de la situación de los derechos humanos, sin embargo, generalmente los países que se mencionan en el Informe anual son aquellos que presentan un patrón de violaciones graves de los derechos humanos²⁷.

El informe anual lo presenta el presidente de la Comisión a la Asamblea General y es seguido por un debate público entre los ministros de relaciones exteriores, la Asamblea adopta una resolución sobre los informes de la Comisión, normalmente la

25 [https://www.unhcr.org/refugees/1948-1954/1948-1954.html](#)

26 [https://www.unhcr.org/refugees/1948-1954/1948-1954.html](#)

27 [https://www.unhcr.org/refugees/1948-1954/1948-1954.html](#)



Asamblea insta a los gobiernos para que castiguen a las personas responsables de las violaciones.

La cuarta función de la Comisión es la de requerirle a los gobiernos que le provean información, en algunos casos se piden datos generales como índice de alfabetización, salud, pobreza, en la práctica la Comisión envía al *Ministerio de Relaciones Exteriores* la solicitud de información requerida, se permite un máximo de 180 días para presentar la respuesta apropiada. Se otorga una prórroga si se ve que el estado de buena fe requiere más tiempo para suministrar la información²⁸.

Otra función es la de servir como órgano de consulta en materia de los gobiernos, en algunos casos estos servicios son el resultado de una solicitud por parte de los órganos políticos de la OEA o por los Estados miembros. La Comisión existe como un servicio para los gobiernos y los pueblos, la cooperación con los gobiernos asegura el respeto de los derechos humanos en su territorio nacional²⁹.

2.7.1.2 Responsabilidad.

La **responsabilidad principal** de la *Comisión de Derechos Humanos* es **recibir y supervisar** peticiones que han sido hechas contra un Estado miembro de la OEA, reclamando sobre un abuso contra los derechos humanos, los derechos humanos universalmente protegidos por la Comisión, y por lo tanto elegibles para que su protección sea solicitada, son aquellos que se encuentran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados por los derechos humanos garantizados en ella, lo cual es observado por la Comisión.

☐ ○ | 🔍 📄 📁 📂 📅 📆 📇 📈 📉 📊 📋 📌 📍 📎 📏 📐 📑 📒 📓 📔 📕 📖 📗 📘 📙 📚 📛 📜 📝 📞 📟 📠 📡 📢 📣 📤 📥 📦 📧 📨 📩 📪 📫 📬 📭 📮 📯 📰 📱 📲 📳 📴 📵 📶 📷 📸 📹 📺 📻 📼 📽 📾 📿 📠 📡 📢 📣 📤 📥 📦 📧 📨 📩 📪 📫 📬 📭 📮 📯 📰 📱 📲 📳 📴 📵 📶 📷 📸 📹 📺 📻 📼 📿



2.7.1.3 Procedimientos

Los **procedimientos** de la Comisión están enumerados en sus Estatutos y Reglamentos, en la mayor parte de las situaciones, el proceso es el mismo para las peticiones presentadas contra los países que han firmado la Convención y aquellos que no lo han hecho, la condición de admisibilidad, las etapas procesales, la investigación y toma de decisiones son todas similares, si no iguales, en las dos instancias, una diferencia reside en el resultado de la petición: con los países que han ratificado la Convención Americana, a la Comisión se le pide encontrar un "acuerdo amistoso"; esto no está especificado para los Estados que no han ratificado la Convención.

Cualquier individuo, grupo de personas u *ONG* que esté reconocida legalmente al menos en un Estado miembro de la *OEA* puede elevar una petición, la petición puede ser presentada por la víctima o puede hacerlo un tercero con o sin el conocimiento de la víctima, los criterios que se tienen en cuenta para que una petición sea admisible están enumerados en los Artículos 44 a 47 de la Convención Americana, así como en los Artículos 26 y 32 a 41 del Reglamento de la Comisión, en cada situación, la petición debe incluir información sobre el individuo o individuos que la formulan, el asunto al que se refiere y la "postura procesal" de la denuncia, hay dos tipos de peticiones que pueden ser presentadas: **generales o colectivas**.

Una petición **general** es elevada cuando ha ocurrido una forma generalizada de violaciones a los derechos humanos, es decir, que no está limitada sólo a un grupo de personas o a un incidente aislado.

Una petición **colectiva** es elevada cuando hay víctimas numerosas de un incidente específico o de una práctica violatoria de los derechos humanos, con ambos tipos de petición, se debe reconocer a las víctimas específicas, todas las peticiones deben incluir el nombre, la nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal y firma de



la persona que presenta la petición, una ONG debe incluir su dirección legal y la firma del representante legal.

Todas las peticiones presentadas tienen que incluir ciertos hechos para ser admisibles, las peticiones deben indicar el **sitio donde la violación ocurrió, la fecha en la cual ocurrió, los nombres de las víctimas y los nombres de los funcionarios estatales que participaron en la violación.** Todas las piezas de información deberían ser tan específicas como sea posible, ya que la Comisión no tiene los recursos económicos o de personal para llevar siempre a cabo investigaciones minuciosas sin la ayuda de los peticionarios mismos, especialmente crucial para una denuncia exitosa es la inclusión de **información tan detallada y rigurosa como sea posible** en relación con la participación del gobierno en las violaciones a los derechos humanos, puesto que la Comisión sólo está autorizada para investigar reclamos hechos en contra del gobierno de un Estado miembro de la OEA, un gobierno puede estar involucrado directa o indirectamente, al fallar en prohibir, prevenir o detener abusos contra los derechos humanos por parte de particulares, al proveer esta información, se pueden presentar entrevistas pertinentes y pueden ser mantenidas en forma confidencial si es necesario.

Otra información útil para incluir en una petición es la lista de los derechos violados, estas denuncias que pueden estar basadas tanto en los derechos civiles o políticos como en los sociales, económicos y culturales, pueden referirse a documentos sobre derechos humanos de la OEA así como a documentos sobre derechos humanos de las Naciones Unidas o de otros organismos regionales, también pueden hacer referencia a precedentes establecidos por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* o la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Tanto la Declaración Americana como la Convención Americana estipulan las situaciones en las cuales la suspensión de ciertos derechos podría estar justificada, incluso si los derechos violados que se mencionan en una denuncia pueden ser



declarados como derogables en circunstancias particulares, la petición puede ser aún válida si el gobierno ha fallado en probar la necesidad de suspender los derechos o si la suspensión de los derechos fue innecesariamente amplia o fue innecesariamente discriminatoria o si la suspensión violó otros acuerdos internacionales del Estado, de todas formas, aún con las cláusulas de la Declaración y la Convención, otros derechos se consideran como no derogables y por lo tanto ninguna situación constituye justificación para su suspensión, si estos derechos son violados siempre pueden ser objeto de demanda.

La **elegibilidad** de una petición depende de algunos criterios adicionales, la Comisión sólo aceptará peticiones en aquellos casos en los que todas las acciones legales en el ámbito interno ya han sido emprendidas sin resultados; la petición debe demostrar que este es el caso, si el peticionario no puede probarlo, se le puede pedir al gobierno del Estado demandado que lo haga, si el Estado puede hacer ver que aún están disponibles para el demandante algunas oportunidades legales en el ámbito nacional, entonces el demandante debe demostrar que alguna de las siguientes cuatro condiciones es pertinente: el acceso a esos recursos legales le ha sido negado o impedido, ha existido un retraso innecesario en el juicio, se negó una adecuada asesoría legal, o la legislación nacional no proporciona el debido proceso para proteger los derechos violados.

Después de que han sido llevadas a cabo todas las acciones legales en el ámbito nacional, la petición debe ser presentada dentro de los seis meses siguientes al último fallo. Se conceden extensiones de este plazo cuando el Estado interfirió con el proceso, caso en el cual la petición debe ser presentada en un plazo razonable. Si la demanda está siendo presentada por una tercera parte, debe ser hecha así mismo dentro de un periodo razonable de tiempo.

No se puede presentar una petición que, en los aspectos esenciales, duplique una petición previa o en curso, una petición de esas características puede ser presentada



si la petición previa es general o no trata los hechos del caso de la nueva petición o no se dirige a las mismas víctimas para propósitos de acuerdo o fue presentada por una tercera parte sin el conocimiento de las víctimas que están presentando la nueva petición.

Si en algún momento se hace evidente que una petición es inadmisibles, la Comisión informa al peticionario y cierra el expediente, de lo contrario, la Comisión examinará el caso, abre un expediente, asigna un número al caso y presenta toda la información pertinente al Ministro de Asuntos Exteriores del gobierno en cuestión, solicita al Ministro que suministre información sobre los hechos y sobre los recursos legales utilizados en el ámbito nacional, mientras avisa al demandante que la petición está siendo examinada. Normalmente, la Comisión permitirá al gobierno 90 días para responder pero puede conceder una extensión de hasta 180 días si el gobierno la solicita y demuestra que es necesaria, algunas veces la Comisión puede solicitar que la información sea compartida antes de los 90 días en casos especiales; la falta de respuesta por parte del gobierno puede indicar su culpabilidad.

La respuesta del gobierno, si hay una, es reenviada al demandante quien tiene entonces **treinta días** para hacer comentarios sobre la respuesta, así como para enviar material adicional, si así lo desea, el demandante puede pedir evidencia sobre ciertas afirmaciones del **gobierno** o puede solicitar una **audiencia** para la presentación de **testigos**, la Comisión decidirá entonces si realizar o no la audiencia, pues está autorizada pero no obligada a hacerlo, el **demandante** puede también **solicitar** a la Comisión que lleve a cabo una **investigación** en el país en cuestión, la Comisión sólo investigará las acusaciones sobre violaciones generalizadas a los derechos humanos dentro de un país y considerará entonces los casos individuales como demostrativos de un problema más amplio, este método es raramente emprendido para un caso individual.



Después de tomar su decisión acerca de la petición, la Comisión da a conocer un juicio sobre qué debe hacerse dando recomendaciones al Estado correspondiente. Cuando este Estado es parte de la Convención Americana, la Comisión debe intentar formular un acuerdo amistoso, si es posible, la Comisión, a continuación de este resultado, prepara un informe para cada una de las partes y para el Secretario General de la OEA con el fin de que sea publicado.

Si el acuerdo amistoso no es buscado o no es alcanzado, la Comisión escribe un informe con los hechos del caso y las conclusiones, recomendaciones y propuestas de la Comisión, el Estado interesado y la Comisión tienen entonces 3 meses para decidir si presentar o no el caso a la *Corte de Derechos Humanos* o resolver el asunto, a continuación, la **Comisión adopta** formalmente una **opinión y una conclusión** con límites de tiempo para que el gobierno emprenda las medidas propuestas.

Si el Estado es parte de la Convención Americana y ha aceptado la jurisdicción opcional de la *Corte*, la *Comisión* o el *Estado* pueden remitir la petición a la *Corte de Derechos Humanos* para una nueva evaluación que culmine en una sentencia de cumplimiento obligatorio con posibles implicaciones monetarias.

Los Estados que no son parte de la Convención no están sujetos a la cláusula de acuerdo amistoso, en una situación como esa, la Comisión seguirá su investigación y entonces determinará los méritos de la petición, adoptará una decisión final (usualmente una resolución extensa) con recomendaciones y fechas límite, el reglamento establece que la decisión puede ser publicada "si el Estado no adopta las medidas recomendadas por la Comisión dentro de las fecha límite", aún así la Comisión en realidad ha publicado con mayor frecuencia que lo señalado, la Comisión puede recomendar una compensación para las víctimas pero no tiene el poder para conceder oficialmente tal compensación, las decisiones del Comité no son legalmente de cumplimiento obligatorio.



Además de investigar casos, la Comisión puede por iniciativa propia investigar y publicar un informe sobre la situación de derechos humanos en cualquier Estado miembro de la OEA. La Comisión basa sus estudios independientes en informes que ha recibido de ONG e individuos, la Comisión también presenta un informe anual a la *Asamblea General* de la OEA con información sobre la resolución de casos particulares, informes sobre la situación de derechos humanos en diferentes Estados y discusiones sobre las áreas en las que se necesita mayor acción para promover y proteger los derechos humanos.

2.7.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El *Corte Interamericana de Derechos Humanos* fue establecida en 1978 con la entrada en vigor de la Convención Americana, aloja a siete jueces, cada uno de los cuales es nominado y elegido por las partes de la Convención Americana para un periodo de seis años y sólo pueden ser reelegidos por una vez, la Corte tiene su sede permanente en San José (Costa Rica).

2.7.2.1 Carácter de la Corte.

En los términos de la Convención, específicamente en su artículo 60, " la Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su reglamento", como se dijo atrás el Estatuto fue aprobado por la Asamblea reunida en La Paz, Bolivia en 1979 y el reglamento vigente es el que se aprobó en 1991³⁰.

2.7.2.2 Competencia.

30. Véase el artículo 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que la Corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y dictará su reglamento. Véase también el artículo 61 de la Convención, que establece que el estatuto y el reglamento serán aprobados por la Asamblea General.



La estructura de la Corte Interamericana está inspirada en la de la Corte Internacional y como tal, tiene dos competencias: Jurisdicción Contenciosa y Jurisdicción Consultiva³¹.

La **competencia** de la Corte es limitada pues sólo puede atender casos en los que³²:

- a) El Estado involucrado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) El Estado involucrado ha aceptado la jurisdicción opcional de la Corte (hasta 1992, sólo 13 de 35 naciones habían suscrito esta jurisdicción opcional)
- c) *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos* ha completado su investigación, y
- d) El caso fue remitido a la Corte ya sea por la Comisión o por el Estado implicado en el caso, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del informe de la Comisión. Un individuo o peticionario no puede independientemente dar lugar a que un caso sea considerado por la Corte.

Cuando la Comisión presenta un caso ante la *Corte de Derechos Humanos*, notifica al demandante original. En ese momento, el demandante o un apoderado tienen la oportunidad de solicitar medidas necesarias, incluyendo precauciones para los testigos y protecciones para la evidencia.

Los procesos son tanto orales como escritos. Inicialmente, son presentados un Memorial y un Contra memorial. Estos pueden estar acompañados por una declaración de cómo serán demostrados los hechos y cómo será presentada la evidencia. Cuando ocurra que estén involucrados temas legales complejos, los demandantes pueden solicitar un escrito de apoyo, *amicus curiae*, de una ONG. Normalmente, las audiencias son abiertas al público pero la Corte puede decidir cerrarlas.





Las deliberaciones de la Corte siempre son secretas y confidenciales; sus sentencias y opiniones son publicadas. Si la Corte dictamina que un derecho ha sido violado, ordenará que la situación sea rectificada. Puede conceder compensaciones para la víctima por los daños reales, el perjuicio emocional y/o los costos del litigio, pero no adjudicará sanciones.

2.7.2.3 Procesos

Los **procesos** son tanto **orales** como **escritos**, inicialmente, son presentados un Memorial y un Contra memorial, estos pueden estar acompañados por una declaración de cómo serán demostrados los hechos y cómo será presentada la evidencia, cuando ocurra que estén involucrados temas legales complejos, los demandantes pueden solicitar un escrito de apoyo, amicus curiae, de una ONG. Normalmente, las **audiencias son abiertas al público pero la Corte puede decidir cerrarlas.**

Las deliberaciones de la Corte siempre son secretas y confidenciales; sus sentencias y opiniones son publicadas, si la Corte dictamina que un derecho ha sido violado, ordenará que la situación sea rectificada, puede conceder compensaciones para la víctima por los daños reales, el perjuicio emocional y/o los costos del litigio, pero no adjudicará sanciones.

2.8 Otros Instrumentos Interamericanos sobre Derechos Humanos

La OEA ha adoptado diferentes declaraciones y tratados relacionados con los derechos humanos:



- ✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- ✓ Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984)
- ✓ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)
- ✓ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (1988)
- ✓ Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990)
- ✓ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)
- ✓ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujer (1994)
- ✓ Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)
- ✓ Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (1997)
- ✓ Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (2003)

Las siguientes seis organizaciones especializadas tienen funciones específicas en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos:

- a. Instituto Interamericano del niño.
- b. Comisión Interamericana de mujeres.
- c. Instituto Indigenista Interamericano.
- d. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.
- e. Organización Panamericana de la Salud.
- f. Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

La OEA también tiene un Tribunal Administrativo, una Junta Interamericana de Defensa y una Fundación Panamericana de Desarrollo.



Luego de haber estudiado de manera fragmentada lo que es la *Organización de los Estados Americanos (OEA)* desde varias perspectivas técnicas jurídicas, los **tesistas** hacemos un breve análisis partiendo de una idea en la cual aducimos que no es exagerado afirmar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido el área que mayor proyección y prestigio le ha dado a la *Organización de Estados Americanos*, dentro y fuera del hemisferio, ello ha sido, sin duda, la consecuencia de un trabajo serio, profesional y constante, que por más de cuarenta años ha venido llevando a cabo la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, tomando muy en cuenta que la vida es el mayor bien del que goza todo ser humano, pensamos que es un derecho que no puede verse afectado, en ningún caso, por razones ajenas a la propia voluntad, es decir que el disfrute o goce de este derecho es inherente a toda persona y no puede estar sujeto a privaciones, por ello es evidente que para poder disfrutar de una vida digna se requiere una serie de condiciones básicas que un Estado Democrático de Derecho que está obligado a proporcionar y a mantener.

En realidad, la negligencia en la prevención del delito y en el castigo del delincuente constituye una violación de las obligaciones que el Estado ha asumido en materia de Derechos humanos, debiendo garantizar el derecho de toda persona a vivir sin temor de verse expuesta a la violencia criminal y debiendo evitar por todos los medios a su alcance la impunidad de tales actos, si bien es cierto que es un hecho ilícito que inicialmente no resulte imputable al Estado, por ser obra de un particular, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado no por ese hecho en sí mismo, sino por su falta de diligencia para prevenirlo y garantizar efectivamente los derechos humanos, la determinación de la responsabilidad de esos individuos corresponde a las instancias jurisdiccionales nacionales.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ejerce el papel primordial de influenciar la legislación y jurisprudencia nacionales de los Estados parte de la Convención Americana, en este sentido, es necesario precisar, que la Corte además de ser el instrumento por excelencia en la



protección y salvaguarda los Derechos Humanos en el continente americano, posee un carácter transformador que incide en la mentalidad y en el quehacer de los tribunales, parlamentos o congresos nacionales, y hasta en el mismo ejercicio de las autoridades administrativas, actuando de fuera hacia dentro y desempeñando el papel de marco ensanchador e instrumento de tutela de los derechos humanos en este continente. Es innegable, hoy en día, que la *Corte y la Comisión Interamericanas* vienen desempeñando un importante papel en la salvaguarda de los derechos fundamentales en la región, tanto en el campo de la protección y de la promoción como en la elaboración de un importante arsenal jurídico, no obstante, el artículo considera que los avances y los logros no pueden hacer perder de vista que la construcción de un eficaz y creíble Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es aún una tarea inconclusa, porque lamentablemente existen personas y estados que no quieren aceptar o entender, y no se les obligue a respetar los principios básicos y pilares de los demás derechos, el atropello descarado de derechos humanos seguirá siendo un problema de irremarcables proporciones y no existirá sistema de protección "que diga pero que valga", porque ni el mundo ni nadie creerá en que existe tal mecanismo de protección y promoción y más bien daremos un paso hacia atrás. Pero no siempre todo es color de rosa o como lo pintan los medios de comunicación, también consideramos que hay defectos dentro del desempeño de los organismos de la OEA. En tanto que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es una institución, que está encaminada al amparo y tutela de los Derechos que por inherencia le pertenecen al ser humano, pero como es cotidiano en la evolución del Derecho en general y consecuentemente del derecho internacional como fruto de estudios y análisis teóricos y prácticos siempre surgen y salen a la luz varios desperfectos en el sistema, entre los cuales podemos añadir que en el Sistema Interamericano de promoción y protección con respecto a su orden existe un doble sistema: uno el de los Estados que ratificaron la Declaración Americana, que son todos los Estados de la OEA; y el otro para los Estados que han



ratificado la Convención Americana y existe un sólo órgano que actúa en los dos sistemas, como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto a la Corte Interamericana, su competencia está reducida a los Estados que la han reconocido su competencia y solo dentro del mandato de la Convención Americana. Actualmente la Convención Americana ha sido ratificada por veinticinco de los treinta y cuatro Estados miembros de la OEA, diecisiete han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos enfrenta en la mayoría de los Estados miembros las deficiencias en las instituciones de administración de justicia, fuerzas de seguridad, sistema penitenciario, corrupción e impunidad que no permiten las condiciones básicas para el desarrollo de los Derechos Humanos.

En tal sistema aun existen debilidades que de alguna forma pueden ser superadas; pero para lograrlo se requieren la voluntad política de los Estados de implementar y fortalecer cada día más, sus instituciones, y los organismos internos y dentro del Sistema la aceptación, ratificación, cooperación y apoyo a los instrumentos y órganos que permitan alcanzar los principios y propósitos de la Carta de la OEA. Consideramos indispensable que la Sede de los organismos de la OEA deberían trasladarse y permanecer en un lugar o Estado en donde no se encuentre con injerencias de gobiernos o sus agentes representantes lo cual generará un mayor desempeño en la práctica de protección y promoción de los Derechos Humanos.

Entonces es necesario mencionar que así como el sistema se ha fortalecido, al mismo tiempo es evidente que en el continente se han dado nuevas y más complejas complicaciones en el ámbito de los Derechos Humanos, así podemos ejemplificar que la promoción y protección de los derechos humanos también favorece a transgresores de la ley, los cuales han sido culpables del perjuicio de familias honradas, pues desde los centros carcelarios o de rehabilitación social existen muchas personas con conductas delictivas que claman por el respeto de sus derechos, pero a juicio de la sociedad honrada y honesta es que estos delincuentes



han irrespetado **la vida**, la propiedad, la dignidad, entre otros derechos, en los cuales existen víctimas que no tienen o no tuvieron forma alguna de reclamar sus derechos; con esto podemos manifestar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos siempre tendrá la tarea de actuar ante los eventos y cambios de la sociedad, por tanto debe existir un mayor índice de responsabilidad necesaria para la protección y promoción del ejercicio de los derechos humanos por parte de los estados de nuestra región así como también mejorar su funcionamiento y comportamiento de los organismos internos para evitar la consecuente vulneración de los Derechos Humanos producto de una mala administración de justicia, en una privación de libertad arbitraria, en la impunidad, etc.; es así que aparte de la responsabilidad también debe existir un acto de conciencia que nos dirija hacia una sociedad armoniosa libre de ejercer todos los Deberes y Derechos.

Capítulo III: DERECHO A LA VIDA (PROTECCIÓN JURÍDICA)

3.1 Vida. Fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee. Vida La manifestación y la actividad del ser. Estado de funcionamiento orgánico de los seres. Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte. Manera de vivir o costumbres y prácticas de una persona, familia o grupo social. Unidad o unión del cuerpo y alma del hombre. Estado del alma tras la muerte. Origen del ser o que contribuye a su conservación y desarrollo. Por notable paradoja, la misma muerte, ya en expresiones generales, como pasó a mejor vida o la otra vida; ya en locuciones punitivas, como pena de vida, igual que pena de muerte. **CIVIL.** Facultad de gozar de todas las ventajas concedidas a los ciudadanos por las leyes del Estado; como la de poder enajenar y gravar los bienes propios, adquirir los ajenos, proceder en justicia, obligarse en general, comerciar, contraer matrimonio, testar, etc³³. Por tanto **El derecho a la vida** comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana y, por consiguiente, supone para éstos el deber positivo de asegurar que

³³ Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas.pag.,524(también encontrado en el Diccionario de Encarta 2009)



el respeto a la vida física sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad. Esta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a un derecho fundamental cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley.

Es entre los derechos del hombre, sin duda el más importante, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se los concede está muerto. Integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la *Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 3*, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Parte III Art. 6*, la *Convención sobre los Derechos del Niño Art. 6*, el *Pacto de San José de Costa Rica Art.4*, la *Convención para la Sanción del Delito de Genocidio*, la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Art.1prt.final*, y la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes Art. 1, Art.13 Inc.4*.

Como vemos, la protección a la vida no solo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio, así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los malos tratos.

Este mismo pensamiento explicita *José Carlos Remotti* al mencionar que “el derecho a la vida es prerequisite de los demás derechos humanos, los cuales carecen de sentido si no se garantiza la vida. El derecho a la vida no sólo implica el no ser



El derecho natural designa el orden justo por sí mismo, que inspira y se sitúa por encima del Derecho positivo. El Derecho natural posee validez y eficacia jurídica por sí mismo, en tanto que la validez del Derecho positivo depende de una norma legal vigente.

Desde una perspectiva histórica se han sucedido numerosos movimientos que cuestionan esta interpretación jurídica y manifiestan su radical escepticismo respecto de la existencia del Derecho natural. Del mismo modo hay corrientes en el pensamiento jurídico que niegan la posibilidad de que la ley positiva tenga su origen en unos principios inmutables y superiores, a los que se halla subordinada.

HERACLITO DE EFESO (535 A 479 AC) concebía el universo como un "eterno fluir", como un devenir constante y perenne en donde todo está sujeto a cambios. Pero ese devenir no era concebido como algo que no obedecía a reglas de naturaleza superior, si no por el contrario pensaba que él era en primer lugar armónico y en segundo lugar dirigido por una razón ordenadora que hacía presencia en todo, inclusive en las leyes dictadas por el hombre. Esa razón "ordenadora" y "creadora", era, por lo tanto, fuente de todas las normas que regían las conductas y los seres³⁵.

HIPIAS dividió el derecho en escrito y no escrito diciendo que el primero obedecía a situaciones coyunturales, mientras que el segundo era dictado por los propios dioses y por lo tanto vigente de manera uniforme en todas la latitudes³⁶.

35. Heráclito de Efeso (535-475 a.C.) concebía el universo como un "eterno fluir", como un devenir constante y perenne en donde todo está sujeto a cambios. Pero ese devenir no era concebido como algo que no obedecía a reglas de naturaleza superior, si no por el contrario pensaba que él era en primer lugar armónico y en segundo lugar dirigido por una razón ordenadora que hacía presencia en todo, inclusive en las leyes dictadas por el hombre. Esa razón "ordenadora" y "creadora", era, por lo tanto, fuente de todas las normas que regían las conductas y los seres.

36. Hipias de Elis (siglo V a.C.) dividió el derecho en escrito y no escrito diciendo que el primero obedecía a situaciones coyunturales, mientras que el segundo era dictado por los propios dioses y por lo tanto vigente de manera uniforme en todas las latitudes.



Posteriormente *PITAGORAS* elabora la primera e incipiente teoría sobre la justicia, punto de primera importancia tratándose de derecho natural³⁷.

PLATON creía en una existencia eterna de la idea de justicia y al hablar de ella sentó todos los conceptos sobre el derecho natural.

ARCHYTAS DE TARENTO (discípulo de Pitágoras) estableció una diferencia entre las LEYES ESCRITAS Y LAS LEYES NO ESCRITAS. Las últimas, decía, eran las dictadas por los mismos dioses y que entre otras cosas servían como fundamento a las leyes escritas. La violación de las leyes no escritas acarrea sanciones representadas en castigos divinos, desgracias personales, calamidades familiares y aun podía ser la causa de la muerte. Las leyes no escritas, de esta manera, son trascendentes a las normas escritas y tiene su fuente en algo superior al ser humano, la divinidad.

3.2.1 Ley Natural

Ley natural, conjunto de principios que, en ética, teología, derecho y teoría social, remite a lo que se supone son las características permanentes de la naturaleza humana, que pueden servir como modelo para guiar y valorar la conducta y las leyes civiles. La ley natural se considera, en esencia, invariable y aplicable en un sentido universal. A causa de la ambigüedad de la palabra “naturaleza”, el significado de natural varía. Así, la ley natural puede ser considerada como un ideal al que aspira la humanidad, o un hecho general entendido como el modo en que actúan por norma o regla general los seres humanos. La ley natural es diferente de la ley positiva, establecida por la sociedad civil.





3.2.2 El valor positivo de la ley natural

Es importante comprender el valor positivo y humanizador de la ley moral natural, aclarando una serie de malentendidos a interpretaciones falaces.

El primer equívoco que conviene eliminar es el presunto conflicto entre libertad y naturaleza, que repercute también sobre la interpretación de algunos aspectos específicos de la ley natural, principalmente sobre su universalidad e inmutabilidad (*Veritatis splendor*, 51). En efecto, también la libertad pertenece a la naturaleza racional del hombre, y puede y debe ser guiada por la razón, precisamente gracias a esta verdad, la ley natural implica la universalidad en cuanto inscrita en la naturaleza racional de la persona, se impone a todo ser dotado de razón y que vive en la historia.

3.2.3 El derecho a la vida fundada en la naturaleza y en la dignidad de la persona humana.

Se ha elegido tratar uno de los puntos esenciales que constituyen el fundamento de toda reflexión ulterior, tanto de tipo ético aplicativo en el campo de la bioética como de tipo sociocultural para la promoción de una nueva mentalidad en favor de la vida.

Para muchos pensadores contemporáneos los conceptos de **naturaleza** y de **ley natural** sólo se pueden aplicar al mundo físico y biológico o, en cuanto expresión del orden del cosmos, a la investigación científica y a la ecología. Por desgracia, desde esa perspectiva resultó difícil captar el significado de la naturaleza humana en sentido metafísico, así como el de ley natural en el orden moral.

Ciertamente, la pérdida casi total del concepto de creación, concepto que se puede referir a toda la realidad cósmica, pero que reviste un significado particular en relación con el hombre, ha contribuido a hacer más difícil ese paso hacia la profundidad de lo real, también ha influido en ello el debilitamiento de la confianza en la razón, que caracteriza a gran parte de la filosofía contemporánea.



Por tanto, hace falta un renovado esfuerzo cognoscitivo para volver a captar en sus raíces, y en todo su alcance, el significado antropológico y ético de la ley natural y del relativo concepto de derecho natural. En efecto, se trata de demostrar si es posible, y como reconocer los rasgos propios de todo ser humano, en términos de naturaleza y dignidad, como **fundamento del derecho a la vida**, en sus múltiples formulaciones históricas, sólo sobre esta base es posible un verdadero diálogo y una auténtica colaboración entre creyentes y no creyentes.

3.2.4 Una concepción auténtica del derecho natural

La ley natural, en cuanto regula las relaciones interhumanas, se califica como “derecho natural” y, como tal, exige el respeto integral de la dignidad de cada persona en la búsqueda del bien común. Una concepción auténtica del derecho natural, entendido como tutela de la eminente e inalienable dignidad de todo ser humano, es garantía de igualdad y da contenido verdadero a los **Derechos del Hombre**, que constituyen el **fundamento** de las *Declaraciones internacionales*.

En efecto, los derechos del hombre deben referirse a lo que el hombre es por naturaleza y en virtud de su dignidad, y no a las expresiones de opciones subjetivas propias de los que gozan del poder de participar en la vida social o de los que obtienen el consenso de la mayoría.

En particular, entre los derechos fundamentales del hombre, la Iglesia católica reivindica para todo ser humano el derecho a la vida como derecho primario, lo hace en nombre de la verdad del hombre y en defensa de su libertad, que no puede subsistir sin el respeto a la vida. *La Iglesia* afirma el derecho a la vida de todo ser humano inocente y en todo momento de su existencia, la distinción que se sugiere a veces en algunos documentos internacionales entre **ser humano** y **persona humana**, para reconocer luego el derecho a la vida y a la integridad física sólo a la persona ya nacida, es una distinción artificial sin fundamento científico ni filosófico:



todo ser humano, desde su concepción y hasta su muerte natural, posee el derecho inviolable a la vida y merece todo el respeto debido a la persona humana.

El Estado también ha de responder por las infracciones al deber jurídico de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, aunque no las hayan cometido directamente sus agentes ni hayan sido de su conocimiento originalmente.

Del contexto, entendemos que “arbitrariamente” debe entenderse sin una causa legalmente justificada, o sea, contraria al derecho. Por ejemplo, los países que conservan la pena de muerte, al aplicarla, no se está privando de la vida “arbitrariamente”, sino en cumplimiento de una pena transitada según un juicio legal, ante un tribunal competente y dando al acusado su pleno derecho a tener una defensa íntegra.

Primer párrafo del Preámbulo de la *Convención Americana de Derechos humanos*

La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, dicta en su artículo 4 el siguiente concepto tradicional del derecho a la vida: “Art. 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca la pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se reestablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.



4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidas en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente."

3.3 Derecho positivo

El **derecho positivo** es el conjunto de normas jurídicas escritas en un ámbito territorial en el que de manera puntual genera polémica de ser el más normativo, y que abarca toda la creación jurídica del legislador, nunca del pasado y sólo la vigente, no sólo recogida en forma de lo que viene siendo la ley.

LEGAZ Y LACAMBRA dice que es una realidad social con las características propias de lo social³⁸.

GASTON JEZE lo define como el conjunto de soluciones que en un determinado país, en cierto momento, los Tribunales reconocen como reglas de conducta social. Se le critica diciendo que no se puede limitar el concepto de DP por país y que si solo es el reconocido por los tribunales se le estaría imputando a ellos la calidad de legisladores³⁹.



Las anteriores definiciones NO consideran uno de los aspectos primordiales en tratándose del DP: el origen de su creación, su propio creador que es ni más ni menos que el propio HOMBRE, EL SER HUMANO.

El crea ese Derecho por medio de los órganos estatales u internacionales para que rija a un determinado grupo humano.

El concepto de derecho positivo está basado en el positivismo, corriente de pensamiento jurídico que considera al derecho como una creación del ser humano. El hombre crea el derecho, las leyes (siendo estas la voluntad del soberano) crean Derecho. Al contrario del Derecho natural, según el cual el derecho estaba en el mundo previamente, y el ser humano se limitaba meramente a descubrirlo y aplicarlo en todo el sentido de la palabra.

En este sentido, el derecho positivo descansa en la teoría del normativismo (elaboración del teórico del derecho *Hans Kelsen siglo XX*), y que estructura al derecho según una jerarquía de normas (jerarquía normativa).

Desde el punto de vista de otras escuelas de pensamiento jurídico, que no excluyen la existencia del derecho natural o derecho divino, el derecho positivo sería aquel que emana de las personas, de la sociedad, y que debe obedecer a los anteriores para ser justo y legítimo.

3.3.1 Objetividad absoluta del orden moral universal

El orden moral no es ninguna otra cosa que la relación que el hombre tiene establecida con todo lo que lo rodea. Es del hombre en cuanto tal: es objetiva y sin ella el hombre se frustra, se malogra. Sólo la descubre gracias a la cognoscibilidad de la universalidad de cuanto le rodea. La relación objetiva con el entorno le viene dada por su razón, capaz de captar la naturaleza o razón de ser de cuanto le rodea. Por lo tanto la relación del hombre con el entorno es una relación razonable.



Razonable ya que el hombre no tiene en ningún momento capacidad alguna de desvincularse arbitrariamente de la naturaleza de las cosas.

Evidentemente en ese entorno, no todos los seres tienen la misma importancia real. No es igual un ser fabricado por la imaginación, que el ser de una serpiente, o el de una lombriz; no es lo mismo el ser de Dios que el de una sociedad deportiva, el de una nación, o incluso que el ser de la unidad universal de las personas.

La **moral** procede en este sentido de la objetividad que en muchos terrenos digamos profundos son afirmados por las ciencias. En este aspecto la moral depende de las ciencias. Y los científicos o todo hombre que conoce algo real tiene **deberes morales** en el mismo hecho de ser conocedores, no tanto porque el conocimiento suponga un acto moral que no lo es, sino cuanto se trata de afirmar lo conocido con fidelidad o infidelidad.

Como adjetivo, lo concerniente a la moral en cuanto ciencia y conducía espiritual, abstracto; relativo a la percepción o valoración del entendimiento o de la conciencia, como la convicción o prueba moral. Pertenece al fuero interno o a impulsos sociales; por contraposición a lo jurídico

3.4 El fundamento de los derechos humanos

La experiencia diaria muestra la existencia de una realidad de fondo común a todos los seres humanos, gracias a la cual pueden reconocerse como tales, es necesario hacer referencia siempre a la naturaleza propia y originaria del hombre, a la naturaleza de la persona humana, que es la persona misma en la unidad de alma y



cuerpo; en la unidad de sus inclinaciones de orden espiritual y biológico, así como de todas las demás características específicas, necesarias para alcanzar su fin⁴⁰.

Esta naturaleza peculiar funda los derechos de todo individuo humano, que tiene dignidad de persona desde el momento de su concepción. Esta dignidad objetiva que tiene su origen en Dios creador, se basa en la espiritualidad que es propia del alma, pero se extiende también a su corporeidad, que es uno de sus componentes esenciales, nadie puede quitarla, más aún, todos la deben respetar en sí y en los demás, es una dignidad igual en todos, y permanece intacta en cada estadio de la vida humana individual.

La persona humana, con su razón es capaz de reconocer tanto una dignidad profunda y objetiva de su ser como las exigencias éticas que derivan de ella. En otras palabras, el hombre puede leer en sí el valor y las exigencias morales de su dignidad, esta lectura constituye un descubrimiento siempre perfectible, según las coordenadas de la "historicidad" típicas del conocimiento humano, en nosotros por Dios gracias a ella conocemos lo que se debe hacer y lo que se debe evitar, Dios ha donado esta luz y esta ley en la creación⁴¹.

3.5 Respeto a la vida humana inocente

Otro punto que hace falta comprender es el presunto carácter estático y determinista atribuido a la noción de ley moral natural, sugerido quizá por una analogía errónea con el concepto de naturaleza propio de las realidades físicas en verdad, el carácter de universalidad y obligatoriedad moral estimula y urge el crecimiento de la persona. Para perfeccionarse en su orden específico, **la persona debe realizar el bien y**

40 Véase el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que todos los seres humanos nacemos libres y con dignidad. Véase también el artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que todos los seres humanos nacemos libres y con dignidad. Véase también el artículo 1º de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que todos los niños nacemos libres y con dignidad.



evitar el Mal, preservar la transmisión y la conservación de la vida, mejorar y desarrollar las riquezas del mundo sensible, cultivar la vida social, buscar la verdad, practicar el bien y contemplar la belleza

De hecho, el magisterio de la Iglesia se refiere a la universalidad y al carácter dinámico y perfectivo de la ley natural con relación a la transmisión de la vida, tanto para mantener en el acto procreador la plenitud de la unión, para conservar en el amor conyugal la apertura a la vida⁴². Análoga referencia hace el Magisterio cuando se trata del respeto a la vida humana inocente: aquí el pensamiento va al aborto, a la eutanasia y a la supresión y experimentación que destruye los embriones y los fetos humanos.

3.6 Estudio sintético sobre la vida y la responsabilidad internacional

Ya acercándonos a nuestro ojo de estudio, la vida de un persona, como ya hemos expuesto, es el tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte, y desde el periodo en el que se puede intentar o ejecutar actos que atenten contra la integridad corporal y la vida misma de una persona, entre los que se encuentran los que la ley penal denomina delitos con relación a estos límites.

Para *Francisco Muñoz Conde* “Los límites de la protección jurídica vienen marcados por la propia temporalidad de la vida humana. La vida humana, como cualquier fenómeno biológico, está sometida al inevitable proceso de nacimiento, desarrollo y muerte⁴³. No se puede proteger la vida que todavía no existe o que ya ha dejado de existir. Sin embargo, esta verdad difícilmente discutible se amplía por el hecho de que la vida no es un fenómeno estático sino dinámico, con el que es difícil, por no decir imposible, marcar con certeza científica cuando comienza y cuando acaba.

42 Véase el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Todos los seres humanos nacemos libres, con dignidad y derechos iguales. Estamos dotados de razón y conciencia, y debemos actuar unos con otros en un espíritu de fraternidad. Este es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Por lo tanto, el reconocimiento de estos derechos esenciales para el ser humano es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Por lo tanto, el reconocimiento de estos derechos esenciales para el ser humano es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.”

43 Véase el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Todos los seres humanos nacemos libres, con dignidad y derechos iguales. Estamos dotados de razón y conciencia, y debemos actuar unos con otros en un espíritu de fraternidad. Este es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Por lo tanto, el reconocimiento de estos derechos esenciales para el ser humano es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.”



Existe además el hecho de que la vida antes de alcanzar su autonomía pasa por un proceso de formación, desde el momento de su concepción hasta su independización del claustro materno. Ello determina una distinta valoración según se haya o no producido la separación del claustro materno. En cada estudio, la protección jurídico penal, de la vida plantea una problemática distinta, de ahí se deriva la distinción entre **delitos contra la vida humana independiente, y delitos contra la vida humana dependiente.**

En los delitos contra la vida humana independiente se tutela a la vida desde el nacimiento hasta la muerte.

Para *J.C. CARBONELL* y *J.L. GONZÁLEZ CUSSAC* “Resulta necesario delimitar el comienzo y el final de la protección en cada uno de los delitos contra las personas señalando sus respectivas fronteras. Así, es el límite inferior del aborto coincidirá con la concepción, mientras que el superior será el momento del nacimiento, traspasado el cual comenzará el homicidio en sentido amplio cuyo límite será la muerte⁴⁴”.

Para *JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RUS* “El límite mínimo de la vida humana impediendo viene marcado por el nacimiento. El límite máximo, ve de suyo, por la muerte. Ni uno ni otro concepto, sin embargo, a pesar de su aparente claridad, son ajenos a la polémica doctrinal. Precisar cuándo comienza la vida humana independiente supone delimitar el ámbito de actuación del homicidio y del asesinato respecto del aborto. Determinar cuándo acaba, marca el límite máximo de la responsabilidad penal, incluida ahora también la inducción, la cooperación necesaria al suicidio y el homicidio pedido, que, obviamente, no guardan relación alguna con los problemas que plantea el límite mínimo⁴⁵”.

Footnote area containing symbols and text for references 44 and 45.



La **responsabilidad internacional** es una institución en la cual cuando se produce una violación del derecho internacional es estado causante de esa violación y debe de reparar el daño material o moral. Los **elementos** que se deben de considerar para que exista una responsabilidad internacional, **la imputabilidad de tal violación a un estado y existencia de un daño material o moral.**

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* es el organismo encargado de emitir las resoluciones en las que se ven envueltos los estados partes de la convención americana resultando por parte del estado culpable una obligación que se traduce en una responsabilidad internacional ya que a los ojos de los demás estados ha actuado de manera incorrecta y ha incurrido en una violación a los derechos humanos.

La *organización de los estados americanos (OEA)* es una organización creada por los estados del continente americano a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

3.6.1 **La evolución de la protección jurídica de la vida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

La palabra vida, en su concepción lingüística tiene un significado objetivo, puesto que en los diccionarios de diversas lenguas dice casi lo mismo. Según la definición del diccionario de la Real academia Española, vida del latín Vita significa: “fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee. Estado de Actividad de los seres orgánicos. Espacio de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un animal o un vegetal hasta su muerte”. El **derecho a la vida** es, antes que nada, el **derecho a la propia existencia fisiológica y biológica.** Este es un concepto puramente naturalístico, según lo cual, Vida equivale a ser humano vivo.

Según la explicación del *profesor Massini Correas*, el derecho a la vida, que debe ser interpretado como el derecho a la inviolabilidad de la misma, tiene su fundamento o



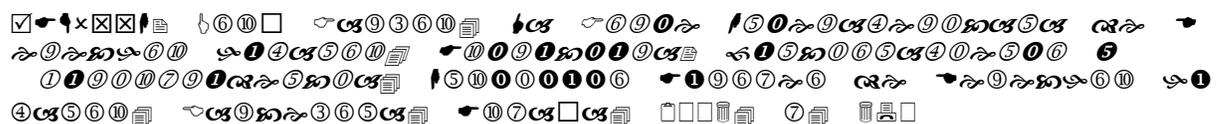
El primer instrumento a ser considerado como expresión de la voluntad universal de protección de los derechos humanos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (aprobada y proclamada por la *Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948*), el que reconoce en su artículo III el Derecho a la Vida:

“**Art. III:** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La formulación de este precepto fue acertada, puesto que enfatizó la universalidad de los derechos humanos, siendo fiel al dictado de su preámbulo sobre el reconocimiento del principio de la dignidad intrínseca en todos los demás derechos. Este artículo está vinculado con el noveno artículo del mismo instrumento, que **prohíbe la violación del derecho a la vida arbitrariamente**. Así, la condición necesaria para que todos los demás derechos sean efectivos, es la realización del derecho a la vida, y de ahí la necesidad de su efectiva protección por el Estado Democrático. Sólo la protección del derecho a la vida deja la posibilidad de gozar de todos los demás derechos⁴⁹.

La Declaración a pesar de ser enfática, no era obligatoria ni vinculante, por ello no se mostraba muy eficaz, lo que impulsó a la elaboración del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que ha venido a dar la fuerza jurídica vinculante y obligatoria a los preceptos ya dictados por la *Declaración de 1948*. *El Comité de Derechos Humanos de la ONU*, al analizar este tratado, ha advertido la necesidad de considerar el derecho a la **vida** como un **derecho universal y supremo** del ser humano, dictando que este derecho “no puede ser comprendido de modo restrictivo,

49





Por su parte, el artículo 2 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, dispone que “nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por el tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena”. En Europa, este sentido inicial de intentar legitimar la pena de muerte no suscitó demasiados problemas en sus trabajos preparatorios, pero fue perdiendo vigor debido a la explícita evolución abolicionista de la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa. Fue este el motivo para que el 28 de abril de 1983 se firmara el Protocolo N.º. 6 relativo a la pena de muerte, cuyo contenido sólo prevé la posibilidad de la utilización de la condena máxima por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra, No obstante, el giro copernicano llegó con la entrada en vigor del Protocolo N.º 13, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, firmado a 1 de enero de 2003. Con esta medida, los Estados miembros del Consejo de Europa ha dado un paso más hacia la creación de una zona totalmente libre de pena de muerte.

En América se ha dado también pasos, a través del sistema regional de protección de derechos humanos, para la abolición de la pena de muerte. En 1983 la Corte Interamericana dictó una opinión consultiva OC - 3/38 del 8 de septiembre de 1983 a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la cual interpretó el art. 4.2 de la Convención Americana determinando el alcance de la norma de protección del derecho a la vida en el continente americano. El problema que originó esta decisión se originó cuando el Gobierno de Guatemala, al ratificar la Convención, estipuló una reserva al artículo 4, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54 solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos. La Corte, además de resolver las controversias acerca de la interpretación de la reserva hecha por Guatemala al ratificar la Convención, invocando el artículo 64 del Pacto de San José y el artículo 75 de la Convención de Viena, designó el sentido y la interpretación que se debía tener sobre el artículo 4 y sus párrafos.



Según la Corte, es necesario precisar el sentido y alcance de las disposiciones del artículo 4 de la Convención, en especial de sus párrafos 2 y 4, y las posibles conexiones que guardan éstos entre sí, de las cuales dependerá la posibilidad de relacionar el efecto de reserva de uno con el texto del otro. Para hacerlo utiliza los criterios de interpretación consagrados en la Convención de Viena, que pueden considerarse reglas de derecho internacional general sobre el tema. Así concluyó que la reserva hecha por Guatemala al ratificar la Convención, se fundamentaba en el hecho de que "la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los político". Con esto simplemente se señala una realidad del derecho interno. No puede deducirse de la reserva que la Constitución de Guatemala imponga la pena de muerte a delitos comunes conexos, sino únicamente que no la prohíbe. Para la Corte, el análisis del régimen de la pena de muerte, permitida dentro de ciertos límites por el artículo 4, plantea problemas relativos a medida en que es posible restringir el goce y el ejercicio de los derechos y libertades garantizados por la Convención, así como el alcance y sentido de la aplicación de tales restricciones, pone de relieve que este artículo debe ser interpretado según el artículo 29 y 30 de la propia Convención, indicando el claro propósito de la Convención de extremar las condiciones en que sería compatible con ella la imposición de la pena de muerte en los países que no la han abolido. Además, la Convención Americana expresa una clara nota de progresividad, que consiste en, sin llegar a abolir la pena de muerte, adoptar las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ésta se vaya reduciendo hasta su supresión final.

Esta opinión de la Corte ha culminado con la presentación del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción Paraguay en fecha de 06 de agosto de 1990, en el cual los países que lo ratificaron se comprometieron en no aplicar tal condena en sus



territorios⁵¹. Sin embargo, a pesar del gran compromiso de la Corte Interamericana por analizar la problemática de la protección del derecho a la vida, indicando que este derecho humano fundamental comprende un **principio sustantivo** en el que toda persona tiene un derecho inalienable a que su vida sea respetada, y un **principio procesal** en el cual ninguna persona pueda ser privada arbitrariamente de su vida, se percibe que los instrumentos internacionales de protección demuestran una visión restrictiva y tradicional de la protección del derecho a la vida. Pero, este concepto empieza a evolucionar a partir del momento en que la Corte empieza a emitir sus pareceres y adopta el Protocolo para la Abolición de la Pena de Muerte y cuando el Comité de la ONU comenta el Pacto de Derechos civiles y políticos.

La prohibición de privar a una persona arbitrariamente de su vida es, entonces el punto basal de la protección de este derecho, que irá evolucionando con el pasar del tiempo y con las nuevas formulaciones de los Tratados Internacionales, las innovaciones en las Constituciones internas de los países democráticos y las con las construcciones de la jurisprudencia de las Cortes. El giro copernicano cambio de paradigma sobre la protección al derecho a la vida entendido de forma integral, universal e indivisible, surge en los instrumentos de protección elaborados tras la adopción del Convenio de Viena de 1993, que son: la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de personas y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, estos dos tratados demuestran firmemente el carácter de indivisibilidad dictado por las Convenciones de Teherán y de Viena, elementos rescatados en la Jurisprudencia de la Corte de Derechos Humanos.

LA VIDA COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Es la vida humana, dado que el derecho protege la vida independiente desde que comienza hasta que se extingue, y que el objeto material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción.



Aunque el concepto de bien jurídico surgió en el ámbito de la aplicación del Derecho, donde desempeña una trascendente función en la interpretación teleológica, por más que sometido a los principios de legalidad y seguridad jurídicas, es fácil concordar en que es la fase de creación del Derecho la que le ofrece las mejores condiciones para el desenvolviendo de todas sus potencialidades⁵².

Bien manifestado esta que desde un punto de vista teórico, la vida es un bien que por naturaleza lo tenemos adquirido, y que tal bien tiene que estar amparado en todo sentido por el derecho.

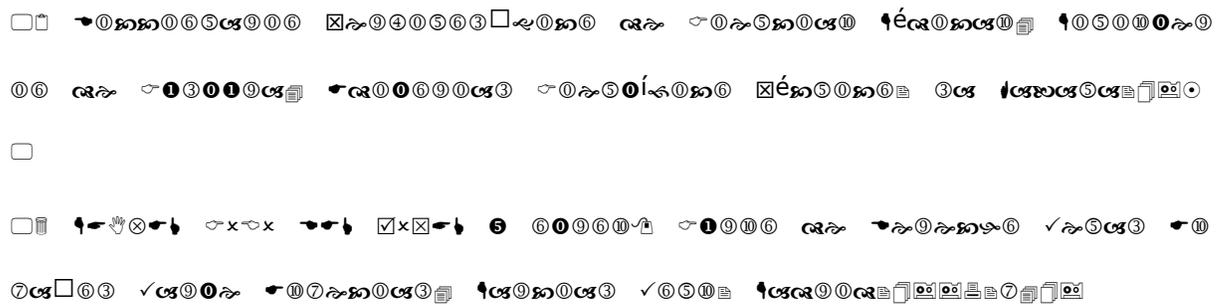
BIEN JURÍDICO TUTELADO:

Es evidente que la vida humana como valor supremo dentro de la escala relativa de bienes jurídicos, deba de ser objeto de protección de ese tipo de comportamientos, en tanto signifiquen su vulneración efectiva.

La norma penal mediante su función motivadora, debe procurar que los individuos conduzcan su obrar o seleccionen los medios apropiados para el cumplimiento de sus fines, dentro del marco de lo prudente a fin de evitar la destrucción de vidas humanas⁵³.

En consecuencia el bien jurídico que protege la ley con este tipo penal es la vida humana independiente.

La vida tiene que estar protegida de todo acto que atente contra su libre ejercicio y goce, es así que desde los tiempos más remotos han venido naciendo raíces para el surgimiento de lo que hoy llamamos la protección jurídica de la vida, y como base de ello podemos mencionar el aparecimiento de ordenamientos legales en los cuales se





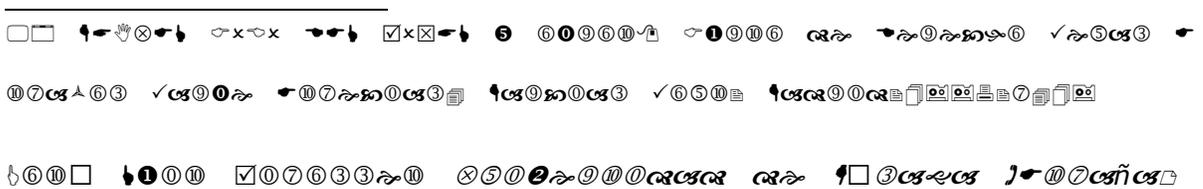
ve plasmado tal bien que es la vida a la que plenamente consideramos un derecho inherente al ser humano.

Vale la pena citar los comportamientos que alteran la vida tales como el homicidio, asesinato, aborto y demás actos que se configuran como delito y se encuentran tipificados por la legislación penal de cada estado; **es evidente que la vida humana como valor supremo** dentro de la escala relativa d bienes jurídicos, deba de ser objeto de protección de ese tipo de comportamientos, en tanto signifiquen su vulneración efectiva.

La norma penal mediante su función motivadora, debe procurar que los individuos conduzcan su obrar o seleccionen los medios apropiados para el cumplimiento de sus fines, dentro del marco de lo prudente a fin de evitar la destrucción de vidas humanas⁵⁴.

En consecuencia el bien jurídico que protege la ley con este tipo penal es la vida humana independiente.

Lo precedentemente mencionado le agregaríamos en un ámbito estatal, es decir que el pleno goce del derecho que es la vida tiene que estar amparado y protegido por cada sistema jurídico de cada estado; y ampliando el criterio jurídico hacia el ámbito internacional podemos manifestar que para fortalecer tal protección de los derechos humanos se ve la necesidad de la creación de sistemas internacionales de protección de derechos trayendo a cita el reiterado Sistema Interamericano de





Derechos Humanos, que a bien ya lo hemos explicado en el presente trabajo investigativo⁵⁵.

3.7 LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA REFERENTE AL DERECHO A LA VIDA Y SU EVOLUCIÓN

Las violaciones al derecho a la vida son una dura realidad de los países americanos que resiste al paso del tiempo, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla uno de los papeles más importantes en la lucha contra estas violaciones. Los casos conocidos por la Corte Interamericana referentes al derecho a la vida siempre han sido analizados conjuntamente con la violación de otros derechos. Esto se debe al hecho de que para la Corte la efectividad de la protección al derecho a la vida es un prerrequisito a la protección de otros derechos.

Es conveniente advertir que la Corte, hasta el momento sólo ha llevado a cabo proceso en contra de Estados, por violaciones cometidas por sus agentes. No hay, y caben serias dudas de que ello sea posible, proceso contra actores no estatales, como podrían ser grupos guerrilleros. La división de casos que se ha elaborado los clasifica en las siguientes categorías:

- A. Uso por el Estado de la Condena Máxima: Pena de Muerte.
- B. Casos de Desapariciones Forzadas, en los cuales se hará una subdivisión, en la que enfatizaremos los puntos más relevantes de las sentencias.
 - 1. La obligación del Estado de proteger la vida: Obligación Negativa y Positiva
 - 2. El Uso desproporcionado de la fuerza y la prohibición de la auto amnistía
 - 3. La Ampliación del Concepto de Vida

55 IDEM



4. La dignidad en la vida y en la Muerte

Esta clasificación nos servirá de marco para el estudio del desarrollo en la interpretación del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la efectividad en la aplicación de los principios de la Indivisibilidad y Dignidad Humana en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Así que verificaremos que la evolución del concepto de derecho a la protección jurídica de la vida pasa a relacionarse con las necesidades básicas del ser humano para vivir con dignidad.

A.- El uso por el Estado de la condena máxima: Pena de Muerte

En 1969, cuando se redactaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no tuvo éxito el esfuerzo concertado para incluir una provisión que hubiera prohibido absolutamente la pena capital, puesto que la Corte Interamericana tuvo que dar su opinión acerca de la interpretación del artículo 4 referente a la prohibición de la pena de muerte en varias ocasiones, como por ejemplo en la Opinión consultiva OC - 3/38 del 8 de septiembre de 1983 debido a una reserva hecha por Guatemala referente al artículo 2 y 4.4 del Pacto de San José.

Hay que destacar que la Corte Interamericana en todo momento utilizó medios jurídicos para restringir la aplicación de tal pena siendo influenciada por la propia Convención Americana. El cambio sólo aparecería con la firma del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, que fue aprobado en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA (Asunción, Paraguay, 1990). Este instrumento abole la pena de muerte a lo largo de todo el hemisferio mediante la ratificación del Protocolo por los Estados partes.

El Caso Hilarie, Constantine y Benjamín y otros (sentencia de 21 de junio de 2002), destaca por la contribución específica en lo que concierne a la decisión de la Corte acerca de la incompatibilidad de una ley nacional del Estado de Trinidad y Tobago con el artículo 4º, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta sentencia acumula los casos independientes que ya fueron



La Corte estimó una múltiple violación, en el caso de los artículos 4.6 y 8, en relación con el 1.1 de la Convención Americana, puesto que la ineficacia absoluta de la petición de amnistía, indulto o conmutación puede analizarse desde dos perspectivas: por una parte, como violación del derecho a la vida en los términos del precepto que contiene la facultad; y por otra, como violación del debido proceso, ya que en la tramitación de la solicitud no hubo audiencia, pruebas, ni tampoco alegaciones que diesen la menor posibilidad de acceder al fin solicitado.

Por otra parte, la Corte asumiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos⁵⁸, concluyó que el llamado corredor de la muerte implica un tratamiento cruel e inhumano, lo que no se puede relacionar con lo que predica la Convención Americana sobre el derecho a la dignidad⁵⁹.

B- Casos de Desapariciones Forzadas

La desaparición forzada ha sido interpretada como una vulneración al derecho a la vida por la Corte Interamericana, que ha determinado que constituye un incumplimiento de la obligación estatal de garantizar el derecho a la vida de modo preventivo y eficaz.

La desaparición forzada del individuo constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, y desafortunadamente, en los países Latinoamericanos no es una novedad, ya que fue una práctica muy extendida en los años setenta, durante las épocas de las dictaduras. Dicha práctica tiene por objetivo no sólo la desaparición

58

59



momentánea de determinadas personas, sino también crear un estado generalizado de temor e inseguridad en la sociedad.

Entre 1987 y 1989 la historia de las desapariciones forzadas en América Latina se empezó a escribir de la mano de la justicia. En esos años fueron juzgados los casos de las desapariciones forzadas de los ciudadanos hondureños Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, en procesos que concluyeron con sendas sentencias condenatorias emitidas el 29 de julio de 1988 y el 20 de enero de 1989, respectivamente⁶⁰. La sentencia del Caso Velásquez se considera un marco, porque por vez primera, un Estado americano fue condenado por un órgano judicial internacional después de su debido proceso.

Tras estas dos sentencias, vinieron otros casos en los que se notan los primeros cambios de la jurisprudencia de la Corte en lo que refiere a la interpretación ampliada del artículo 4 de la Convención Americana, pero desafortunadamente, las violaciones por desaparecimientos en los países americanos no dejaron de existir.

No obstante, se verifica una ampliación en la protección jurídica de la vida en las sentencias de la Corte Interamericana expedidas después de los años 90, ya con la adopción en 1994 de la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas. Esta Convención, además de dar una definición de lo que se considera desaparición forzada, conllevó importantes cambios en los ordenamientos internos de los países parte, ya que establece la imposibilidad del Estado de eximir de responsabilidad a ninguna persona en virtud de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Además, este instrumento estipula que los presuntos responsables sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con

60



exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar, no admitiendo privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos.

Es importante señalar que según la propia Convención Interamericana sobre desaparición de personas, se considera como atenuante al delito tipificado el hecho de que la persona desaparecida aparezca con vida, o el que quienes hayan participado en los actos que contribuyeron para su desaparición suministren informaciones que permitan esclarecer datos acerca de la suerte de persona. La intención de esta Convención es esencialmente la **protección de la vida**, pues en un Estado donde las dificultades internas son mayúsculas, el simple hecho de que una persona que tenga múltiples derechos fundamentales violados, obtenga la protección de la vida, ya es un punto positivo a pesar de no ser el más adecuado.

Destacamos que la división de los casos de desapariciones forzadas analizados en este apartado se hizo con el propósito de dar relieve a los aspectos que más llaman la atención sobre la evolución del ejercicio de la Corte en la obligatoriedad y ampliación del artículo 4 de la Convención Americana. Por ello, sin la intención de menospreciar todos los otros aspectos de las sentencias, nos atenemos a los hechos donde se demuestran la evolución de la protección jurídica de la vida practicados por la Corte Interamericana.

1) La obligación del Estado de proteger la vida: Obligación Positiva y Negativa.

Caso Velásquez Rodríguez

Esta es la primera sentencia de la Corte, por lo que constituye una referencia para las demás acerca del tema de desapariciones forzadas⁶¹. Este caso fue demandado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra Honduras, a 24 de abril de 1986. Los hechos que motivan la denuncia son referentes a la violación de

61





los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad) del Pacto de San José, contra el Sr. Manfredo Velásquez Rodríguez. Esta persona fue privada de su libertad de forma violenta, sin orden judicial, por miembros de las fuerzas armadas del Estado de Honduras, desapareciendo sin dejar rastros. Después de dos años de análisis de documentos y tras oír las versiones de los testigos, el Estado Hondureño fue condenado por la violación de los artículos anteriormente citados, y principalmente, por no haber garantizado el pleno deber de prevención a la no violación de los derechos consagrados por la Convención.

Semejante a los demás casos de desaparición forzada sentenciados por la Corte a finales de los años 80, éste fallo representa el primer paso a la ampliación del concepto del derecho a la vida por no concebir este derecho de forma restrictiva, exigiendo de los Estados la obligación positiva de tomar todas las providencias necesarias para proteger y preservar la vida. En esta misma línea están los Casos Godínez Cruz contra Honduras, y el caso Aloeboetoe y otros.

Hay que tener en mente que el delito de desaparición forzada de personas viola múltiples derechos humanos fundamentales, incluso o principalmente el derecho a la vida, por eso al atenuar la condena por el simple hecho de que la víctima aparezca con vida o que los responsables suministren datos acerca del delito, a nuestro entender no es la mejor manera de intentar acabar con tal práctica.

La Corte destaca en la sentencia que sin duda el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar seguridad. Tampoco se puede discutir que toda la sociedad padece por las violaciones a su orden jurídica. Pero, por más graves que sean ciertas acciones y por más culpables que pudiesen ser los culpables de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ser ejercido sin ningún límite o que el Estado pueda valerse se cualquier procedimiento para atingir sus objetivos, sin sujeción al derecho o la moral. Ninguna actividad del Estado puede ser fundamentada sobre el o desprecio a la dignidad humana. *La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocido*



por la Convención y que los Estados están obligados a respetar y garantizar. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. (grifo del autor)

2) El uso desproporcionado de la fuerza por agentes del Estado y la

Prohibición de la Auto amnistía:

a) Caso Neira Alegría y Otros.

Con la Sentencia del Caso Neira Alegría y otros, denunciado por la Comisión ante la Corte, con fecha de 31 de julio de 1991, por la violación del Estado Peruano de los artículos: 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 5 (derecho a la integridad personal), 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 27 (suspensión de garantías) de la Convención, la Corte da continuidad a lo dictado en la opinión consultiva de 1983, sobre la obligatoriedad positiva del Estado de protección al derecho a la vida.

Según la denuncia presentada ante la Comisión, el 18 de junio de 1986, Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como “El Frontón”, en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo. Agrega la Comisión que, como consecuencia del amotinamiento producido en ese penal en la fecha indicada, mediante Decreto Supremo N° 006-86 JUS, el Gobierno delegó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de los penales y el Penal San Juan Bautista quedó incluido en las llamadas “Zonas Militares Restringidas”. Y por último, que desde el día en que las Fuerzas Armadas procedieron a debelar los motines, estas personas habían desaparecido y sus familiares no habían vuelto a verlos ni a tener noticias suyas; aunque no se descartaba hasta la fecha la posibilidad de que continuasen con vida⁶².



La obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 4.1 del Pacto de San José, el cual estipula que “*nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”, excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden⁶³. A pesar de que el Informe demuestra claramente que en esta cárcel los presos estaban muy agresivos y llevaban armas, ha quedado demostrado que el Gobierno, al incumplir con su obligación de **proteger la vida humana**, dio órdenes que tuvieron como consecuencia un injustificado número de muertos, lo que en concepto de la Corte constituye una violación a la obligación de proteger la vida humana. Además, la comisión investigadora del Congreso del Perú dice que “*del resultado logrado se infiere, sin embargo, la desproporción del potencial bélico empleado. La demolición final, luego de la rendición producida a las 14:30 horas del día diecinueve, no tendría explicación lógica y en consecuencia sería injustificada*”.

La Corte, de este modo, sentenció que de las circunstancias que rodearon la rebelión en el Penal San Juan Bautista, sumado al hecho de que ocho años después de lo ocurrido no se habían tenido noticias del paradero de las tres personas desaparecidas, y al empleo desproporcionado de la fuerza por el Estado, se desprende la conclusión razonable de que las personas fueron realmente privadas arbitrariamente de su vida con la violación del artículo 4.1 de la Convención⁶⁴. La Corte, por lo tanto, reconoce que pese a la existencia de un derecho y un deber, en cabeza del Estado, de mantener la legalidad y del orden interno, incluso aún con el uso de la fuerza, este derecho no puede implicar la violación de la obligación de proteger la vida; fin de todo Estado Democrático. Esta obligación de proteger la



existencia de sus ciudadanos se hace aún más exigente ante las personas que se hallan privadas de su libertad, ya que se encuentran bajo la tutela del propio Estado.

b) Caso Gangaran Panday

El Caso Gangaran Panday es muy curioso por tratarse de un caso en que la Corte desestimó la petición de la Comisión por responsabilizar el Gobierno de Surinam por la muerte de Asok Gangaram Panday⁶⁵. La Comisión, sometió el caso a consideración de la Corte Interamericana el 27 de agosto de 1990, según los hechos que se exponen a continuación. La denuncia presentada ante la Comisión el 17 de diciembre de 1988, por el señor Leo Gangaram Panday, hermano del fallecido, y quien estaba presente cuando ocurrió el hecho; se refiere a la detención y posterior muerte del señor Asok Gangaram Panday en Surinam. Según el denunciante, el señor Asok Gangaram Panday fue detenido por la Policía Militar de Surinam cuando llegó, proveniente de Holanda, al Aeropuerto Zanderij de Paramaribo. Éste, habiendo sido supuestamente recluido bajo el alegato de que ameritaban investigarse las razones de su expulsión de dicho país, fue, acto seguido, depositado en una celda dentro de un albergue para deportados, situado en la Brigada Militar en Zanderij. Posteriormente la Policía Militar de Fort Zeelandia, donde se hallaba detenido, informó que se había ahorcado.

El 21 de diciembre de 1988 la Comisión solicitó al Gobierno información acerca de las circunstancias que rodearon la muerte de la presunta víctima, y solamente el 2 de mayo de 1989 el Gobierno informó sobre las gestiones realizadas para investigar las circunstancias de la detención. Agregó que efectivamente Asok Gangaram Panday, según la autopsia, se había suicidado. Pero hubo una segunda autopsia que indicaba que había muerto por asfixia sin que fuera posible atribuir la responsabilidad por su deceso. La tercera autopsia dictaminó muerte por violencia.

65. Véase el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II/88/01/Doc. 10, p. 107, y el informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II/90/01/Doc. 20, p. 107.



Ante estas contradicciones la Corte solicitó informes sobre una evaluación técnica de todos los elementos probatorios, pero no fue posible obtener respuestas contundentes, puesto que la Corte no pudo determinar la veracidad de la denuncia. En consecuencia la Corte desestimó los cargos por tortura y muerte de la víctima, fijando la responsabilidad del Estado sólo por la detención arbitraria. Sin embargo, importa destacar los votos disidentes de los jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade, quienes declararon que a su criterio a partir del momento en que la Corte estableció, aún por inferencia, la responsabilidad del Estado demandado, por detención ilegal del señor Gangaram Panday, era necesario que se aceptara las consecuencias que dicha determinación conlleva en cuanto a la protección del derecho a la vida de la víctima. Además, los Jueces enfatizaron que: “El derecho a la vida y su garantía y respeto por los Estados no puede ser concebido de modo restrictivo. El mismo, no sólo supone que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida (obligación negativa). Exige de los Estados, todavía más, tomar todas las providencias apropiadas para protegerla y preservarla (obligación positiva). La protección internacional de los derechos humanos, en relación con el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una dimensión preventiva en donde el deber de debida diligencia asume, en los casos de detención ilegal, connotaciones más severas. Esta, la debida diligencia, impone a los Estados el deber de una prevención razonable en aquellas situaciones -como ahora en el *sub iudice*- que pudieran conducir, incluso por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.”

Este salvamento de voto señala el inicio del cambio de mentalidad dentro de la propia Corte Interamericana por la necesidad de una protección integral de la vida del ser humano.

c) Caso Barrios Altos

Otro caso que nos interesa es el caso Barrios Altos, en el cual la Corte condenó el Estado de Perú por el uso desproporcionado de la fuerza y también por la utilización



de leyes de auto-amnistía⁶⁶. Es decir, leyes que concedían la amnistía a todos los funcionarios militares, policías o civiles que pudiesen estar envueltos en procesos de violaciones de los derechos humanos cometidos entre 1980 y 1995, incluso aunque no hubiesen sido denunciados.

La CIDH decidió que Perú era responsable por todas las desapariciones y además ordenó la reapertura de las investigaciones judiciales acerca de los hechos, una reparación integral a los familiares de las víctimas, la derogación de la Ley nº 26479, que concedía la amnistía general al personal militar, policial y civil implicados en casos de violaciones de los derechos humanos, y de la Ley nº 26492, que aumentaba el alcance de la ley anterior.

En el caso en cuestión, la Corte, por primera vez, además de admitir la responsabilidad internacional del Estado demandando, también estableció las consecuencias jurídicas en el sentido de que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de la prescripción y establecimiento de excluyentes de responsabilidad que intenten impedir las investigaciones, y la sanción de los responsables por violaciones de los derechos humanos. El juez Cançado Trindade en su voto concurrente enfatizó que, estas ponderaciones de la Corte Interamericana constituyen un nuevo y gran salto cualitativo en su jurisprudencia, en el sentido de buscar superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Además, atienden a un clamor que en nuestros días es verdaderamente universal. Recuérdese, al respecto, que el principal documento adoptado por la II Conferencia

66 Véase el informe de la CIDH sobre el Perú de 1995, OEA/Ser.L/V/II/9511 Doc. 10 at 107 (1995) (Informe de 1995). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 1996, OEA/Ser.L/V/II/9611 Doc. 10 at 107 (1996) (Informe de 1996). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 1997, OEA/Ser.L/V/II/9711 Doc. 10 at 107 (1997) (Informe de 1997). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 1998, OEA/Ser.L/V/II/9811 Doc. 10 at 107 (1998) (Informe de 1998). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 1999, OEA/Ser.L/V/II/9911 Doc. 10 at 107 (1999) (Informe de 1999). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2000, OEA/Ser.L/V/II/0011 Doc. 10 at 107 (2000) (Informe de 2000). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2001, OEA/Ser.L/V/II/0111 Doc. 10 at 107 (2001) (Informe de 2001). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2002, OEA/Ser.L/V/II/0211 Doc. 10 at 107 (2002) (Informe de 2002). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2003, OEA/Ser.L/V/II/0311 Doc. 10 at 107 (2003) (Informe de 2003). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2004, OEA/Ser.L/V/II/0411 Doc. 10 at 107 (2004) (Informe de 2004). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2005, OEA/Ser.L/V/II/0511 Doc. 10 at 107 (2005) (Informe de 2005). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2006, OEA/Ser.L/V/II/0611 Doc. 10 at 107 (2006) (Informe de 2006). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2007, OEA/Ser.L/V/II/0711 Doc. 10 at 107 (2007) (Informe de 2007). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2008, OEA/Ser.L/V/II/0811 Doc. 10 at 107 (2008) (Informe de 2008). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2009, OEA/Ser.L/V/II/0911 Doc. 10 at 107 (2009) (Informe de 2009). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2010, OEA/Ser.L/V/II/1011 Doc. 10 at 107 (2010) (Informe de 2010). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2011, OEA/Ser.L/V/II/1111 Doc. 10 at 107 (2011) (Informe de 2011). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2012, OEA/Ser.L/V/II/1211 Doc. 10 at 107 (2012) (Informe de 2012). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2013, OEA/Ser.L/V/II/1311 Doc. 10 at 107 (2013) (Informe de 2013). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2014, OEA/Ser.L/V/II/1411 Doc. 10 at 107 (2014) (Informe de 2014). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2015, OEA/Ser.L/V/II/1511 Doc. 10 at 107 (2015) (Informe de 2015). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2016, OEA/Ser.L/V/II/1611 Doc. 10 at 107 (2016) (Informe de 2016). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2017, OEA/Ser.L/V/II/1711 Doc. 10 at 107 (2017) (Informe de 2017). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2018, OEA/Ser.L/V/II/1811 Doc. 10 at 107 (2018) (Informe de 2018). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2019, OEA/Ser.L/V/II/1911 Doc. 10 at 107 (2019) (Informe de 2019). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2020, OEA/Ser.L/V/II/2011 Doc. 10 at 107 (2020) (Informe de 2020). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2021, OEA/Ser.L/V/II/2111 Doc. 10 at 107 (2021) (Informe de 2021). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2022, OEA/Ser.L/V/II/2211 Doc. 10 at 107 (2022) (Informe de 2022). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2023, OEA/Ser.L/V/II/2311 Doc. 10 at 107 (2023) (Informe de 2023). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2024, OEA/Ser.L/V/II/2411 Doc. 10 at 107 (2024) (Informe de 2024). Véase también el informe de la CIDH sobre el Perú de 2025, OEA/Ser.L/V/II/2511 Doc. 10 at 107 (2025) (Informe de 2025).



Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (y sancionar esas violaciones.

Además según el juez, la doctrina contemporánea en materia de reparaciones de violaciones de derechos humanos ha establecido la relación entre el derecho a la reparación, el derecho a la verdad y el derecho a la justicia (que comienza por el acceso a la justicia), derechos estos cuya realización se ve obstaculizada por medidas de derecho interno (tales como las llamadas autoamnistías atinentes a violaciones de los derechos humanos) que conducen a una situación de impunidad. En este sentido, cabe distinguir entre las llamadas “autoamnistías”, expedidas en favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos, de las amnistías que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquellos aprueba o reconoce como adecuados.

3- La Ampliación del Concepto de Víctima.

El Caso Panel Blanca (Paniagua Morales y Otros) también es de fundamental importancia para la comprensión de la obligación positiva del Estado de proteger la inviolabilidad del derecho a la vida. El fallo amplía el concepto de víctima, al condenara a Guatemala a pagar reparaciones por daño moral a los hermanos de las víctimas directas de homicidios y desapariciones forzadas, sin que fuera necesario demostrar la existencia de una relación afectiva, bastando la consanguinidad. Esta decisión señala los esfuerzos de la Corte por establecer una reparación integral del daño.

En su voto razonado, el Juez De Roux señaló que tanto el uso de presunciones razonables (que admiten prueba en contrario) como, la inclusión de los hermanos de la víctima dentro de la órbita de las personas a las que se supone afectadas por los homicidios y otros hechos de similar gravedad, corresponden a la evolución del



derecho comparado en materia de derecho de la responsabilidad. Asegura que el caso objeto de estudio acoge⁶⁷, en buena hora, a esa evolución del derecho comparado, en función de la protección de la persona humana y en procura de alcanzar una reparación integral del daño de que se trata.

4- La dignidad en la Vida y en la Muerte

Otra sentencia significativa acerca de la protección del derecho a la vida es la del Caso Bámaca Velásquez de 25 de noviembre de 2000, que de manera innovadora la Corte Interamericana introduce en la construcción de su jurisprudencia la importancia del respeto a los restos mortales del individuo, y principalmente la discusión acerca del género humano y el vínculo entre vivos y muertos. Según la denuncia, Efraín Bámaca Velásquez desapareció en 12 de marzo de 1992, después de un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla que se produjo en la Aldea de Montúfar, en la región oeste de Guatemala. Las fuerzas armadas encarcelaron al Sr. Bámaca Velásquez, 2 secretamente en varias dependencias militares donde le torturaron y le ejecutaron.

Siguiendo la línea de jurisprudencia marcada con anterioridad, la Corte enfatizó en la sentencia la obligatoriedad de la protección positiva por parte del Estado, y señaló que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes al Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

Este fue el primer caso sometido ante la Corte Interamericana sobre desaparición forzada de personas en el cual fue considerada la cuestión de la falta de respeto a los restos mortales de la víctima y el sufrimiento que esto causa a sus familiares. Según expone el juez Cançado Trindade en su voto razonado de la sentencia, lo

67 Véase el voto razonado del juez Cançado Trindade en el caso Bámaca Velásquez, párrafo 104. Véase también el voto razonado del juez Cançado Trindade en el caso Bámaca Velásquez, párrafo 104. Véase también el voto razonado del juez Cançado Trindade en el caso Bámaca Velásquez, párrafo 104.



mismo ha ocurrido en otros casos de violación al derecho a la vida, como el caso Neira Alegría de 1995, el cual no se logró identificar los restos mortales de las víctimas, y declara que “la negligencia y la falta de respeto con los restos mortales de las víctimas desaparecidas o no de violaciones de derechos humanos, y la imposibilidad de reverlos, en varios casos ante la Corte referentes a Estados distintos, parece configurar una maldición de nuestros tiempos, lo que revela la espantosa pobreza espiritual del mundo deshumanizado en el que vivimos”.

En el presente caso llama la atención la oposición sistemática del poder público a las exhumaciones (párr. 121.m) y la incapacidad del Estado de ubicar los restos mortales de la víctima, con la consecuente impunidad de los responsables por las violaciones de los derechos humanos en perjuicio del Sr. Bámaca Velásquez así como de sus familiares. En un momento determinado de su testimonio ante esta Corte, la Sra. Jennifer Harbury señaló que "lo que busca es justicia y que le devuelvan los restos de Efraín Bámaca Velásquez", su esposo (Párr. 93(b)), lo que demuestra la relación entre la vida y la muerte, es decir, tanto una cuanto otra deben ser vistas y realizadas de forma digna⁶⁸

68 Véase el caso *Harbury v. Costa Rica*, Caso 10.900-03, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, párr. 121.m. Véase también el caso *Neira Alegría v. Perú*, Caso 10.595-03, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 121.m. Véase también el caso *Neira Alegría v. Perú*, Caso 10.595-03, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 121.m. Véase también el caso *Neira Alegría v. Perú*, Caso 10.595-03, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, párr. 121.m.



CONCLUSIONES

Después de haber terminado con el trabajo investigativo se puede concluir que se abarcó el tema, hasta donde se pudo; no obstante, del tiempo creo que se ha logrado abarcar todos los aspectos planteados, de manera exhaustiva dando paso a las siguientes conclusiones en donde se plantea que:

1. La vida es el mayor bien del que goza todo ser humano. Es un derecho que no puede verse afectado, en ningún caso, por razones ajenas a la propia voluntad. Es decir que el disfrute o goce de este derecho es inherente a toda persona y no puede estar sujeto a privaciones. Por ello es evidente que para poder disfrutar de una vida digna se requiere una serie de condiciones básicas que un Estado Democrático de Derecho está obligado a proporcionar y a mantener.
2. La extrema pobreza en la que millares de personas viven no es sólo incompatible con lo que dicta los principales instrumentos de protección a los derechos humanos, sino que representa la total negación de efectividad de todos los derechos. Aunque las sentencias de la Corte Interamericana no hacen alusiones explícitas, en lo que concierne al derecho a un nivel adecuado de vida, sus resoluciones sobre el proyecto de vida van de encuentro al significado de este derecho. El proyecto de vida es consustancial al derecho a la existencia y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana.
3. En los últimos años se han deteriorado notoriamente las condiciones de vida de amplios segmentos de la población de los Estados Partes en la Convención Americana y una interpretación del derecho a la vida no puede hacer abstracción de esta realidad.



4. El derecho al nivel adecuado de vida o condiciones mínimas de vida está incluido, convencionalmente, en el grupo de los derechos económicos, sociales y culturales, pero está claro que al estudiarse el contenido de la noción del nivel adecuado de vida, que significa que la persona humana debe tener la capacidad de satisfacer sus necesidades básicas y vivir con dignidad, se verifica el entrelazamiento de todos los derechos humanos fundamentales lo que imposibilita hablar de divisiones.

5. La pobreza extrema verificada en los países latinoamericanos no sólo viola los derechos económicos y sociales, sino que efusivamente viola el propio derecho a la vida, puesto que éste engloba la existencia humana con dignidad y la satisfacción de las necesidades mínimas para vivir.

6. Las decisiones contenciosas de la Corte Interamericana hace hincapié en el hecho de que más que garantizar el nacimiento de un ser humano, el Estado tiene la obligación de proveer las condiciones adecuadas que le asegure una vida con dignidad y el desarrollo de su proyecto de vida. Ya no basta con protegerlos contra la violación arbitraria del derecho a la vida, que también es muy importante, principalmente en los países Latinoamericanos, sino que es imprescindible la obligación positiva del Estado en la preservación de la vida y en la garantía de condiciones dignas de existencia.

7. Por último, cabe **destacar** que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce el papel primordial de influenciar la legislación y jurisprudencia nacionales de los Estados-parte de la Convención Americana. En este sentido, es necesario precisar, que la Corte además de ser el instrumento por excelencia en la protección y salvaguarda los Derechos



ANÁLISIS SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA



DE LA VIDA EN EL S.I.D.H

Humanos en el continente americano, **posee** un carácter transformador que incide en la mentalidad y en el quehacer de los tribunales, parlamentos o congresos nacionales, y hasta mismo en el ejercicio de las autoridades administrativas; actuando de fuera hacia dentro y desempeñando el papel de marco ensanchador e instrumento de tutela de los derechos humanos en este continente.



RECOMENDACIONES

Una vez que se ha finalizado la presente temática de investigación los tesisistas recomiendan que:

1. Todos los Estados Americanos deben de responder por las infracciones del deber jurídico de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos, aunque no las haya cometido directamente sus agentes ni hayan sido de su conocimiento originalmente.
2. Se debe adaptar nuestras legislaciones e impulsar de manera efectiva la protección y promoción de derechos humanos, si queremos asegurar la paz en el futuro.
3. Es necesario que todos los países se sometan a la jurisdicción de cualquier órgano internacional de protección de derechos humanos, llámese OEA en el sistema de protección regional, llámese ONU en el sistema de protección mundial.

Finalmente los tesisistas se atreven a dar una propuesta, como fruto a lo tratado durante todo el desarrollo de la presente temática, misma que pensamos que a través de ella se pueden presionar aun mas a los gobiernos de turno de cada país miembro de la OEA a que preste mayor interés a la protección de los Derechos Humanos, y así fomentar el desarrollo sostenible de una vida digna; además con esta propuesta pretendemos descongestionar la vía administrativa judicial y la aplicación inmediata y eficaz de justicia en defensa de la vida como el principal derecho, mismo que es inherente a los seres humanos.



Nuestra propuesta queda estructurada de la siguiente manera.

Los tesisistas proponen la creación de una Comisión Interna de Derechos Humanos en todos los estados miembro de la OEA, como una institución de última instancia independiente del organismo máximo de la Administración de Justicia que posee cada estado, el cual tendrá competencia únicamente en asuntos en donde se ha vulnerado el Derecho a la Vida como principal ego natural que se desprende del ser humano, y además por ser el eje de donde nacen los demás derechos, el cual exige un trato y procedimiento especial e independiente respecto de otros derechos consagrados en los diferentes instrumentos internacionales, regionales y locales; garantizando de esta manera una eficaz tutela a la Vida del Ser Humano; dicha comisión gozará del mismo fuero y jurisdicción que posee el organismo máximo en cuanto a Administración de Justicia.

Para tal efecto, todos los estados americanos previo a un concurso de méritos y oposición elegirán a los miembros de dicha Comisión quienes deberán presentar un estricto perfil profesional no inclinados a ningún lineamiento político ni religioso para luego someterlos a consideración y reconocimiento por parte de la OEA.

El organismo propuesto a crearse emitirá informes temporales o parciales a los organismos de la OEA, (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y Corte Interamericana de Derechos Humanos) o a cual lo solicitare acerca del desenvolvimiento estatal o nacional con respecto al ejercicio y protección de Derechos Humanos en especial el derecho a la Vida; con esto se beneficiaría la Administración de Justicia de cada estado americano, ya que al quedar exentos del conocimiento de asuntos en materia de Delitos contra la vida se evitaría la



acumulación de procesos judiciales y consecuentemente se tramitaría con mayor celeridad, justicia y equidad.

Dicha Comisión Interna de Derechos Humanos será la responsable de elevar los casos de forma inmediata, ante los organismos internacionales cuando la misma lo estimare necesario.

Con la creación de un Órgano de esta magnitud se garantizaría la protección y promoción eficaz del Derecho a la Vida, así como también al desarrollo sostenible dirigido a propiciar una vida digna en las personas de cada estado, y se haría evidente la violación de Instrumentos Internaciones que aun existe en algunos estados los cuales podrían ser imputables y sujetos de sanciones en el ámbito internacional.



BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

AGUIRRE, M. Los días del futuro. Icaria-Antrazyt, Barcelona, 1995,p.84.

A.Kiss: Permissible Limitations on Rights in The internacional Bill of Rights, University Press, New York, 1981

Bidart Campos Teoría General de los Derechos Humanos

Brun, Jean. *Heráclito o el filósofo del eterno retorno*. Madrid: Edaf, 1990. Estudio clásico elaborado por uno de los grandes especialistas en filosofía antigua.

Declaración Universal de los derechos humanos (ONU 10 DE DICIEMBRE DE 1948).

Declaración Universal de los Derechos Humanos Art.3

Colectivo de Autores “Estudios Basicos de Derechos Humanos”, en IIDH Serie de Estudios de Derechos Humanos, Tomo V, Mars Editores S.A. San Jose de Costa Rica, 1996.

Colectivo de Autores, “Temas de Derecho Internacional Publico”, Felix Varela, La Habana, 2006.

COMPARATO. F.K. Fundamento dos Direitos humanos. www.dhnet.org.br.

Cancado Trindad: “Seminario sobre Derechos Humanos”, La Habana, del 30 de mayo al 11 de junio de 1996.



Concepción Escobar Hernández: Instituciones del Derecho Internacional Público.

Convención de Viena de 1993.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Art. 1prt.final.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes Art. 1, Art.13 Inc.4.

Convención de Viena de 1993 (Boutros-Ghali Secretario General de Naciones U)

Convención sobre los Derechos del Niño Art.6.

Convención para la Sanción del Delito de Genocidio

Corriente Córdova, José A., “Derecho Internacional Público, Textos Fundamentales”, Marcial Pons Libreto-Editor, Madrid, 1969.

Diccionario Terminológico de CIENCIAS Médicas Ministerio de Cultura Editorial Científica Técnico, la Habana, 1985

Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas pag 524.

Diccionario de Encarta 2009.

Diez de Velasco, Manuel. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid. 1961.

Diez de Velasco, Manuel. Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar. Madrid. 1961.



D'Estefano y Pissani Miguel A., "Documentos del Derecho Internacional Publico", Tomo I, Edit. Pueblo y Educacion, Ciudad de La Habana, 1980.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, CONCEPCIÓN: La protección internacional de los Derechos Humanos.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuel, Caracas, 1982, vol. I, P. 47

F. Del Toro Jiménez: Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Curso de Derecho, F. Del Toro Jimenez: Ob. Cit., p.48.

Francisco Moñoz Conde:ob.cit.,p.24 Encontrado en DERECHO ESPECIAL TOMOII

G. Jellinek: La declaración des droit de home et du citoyen, París, 1902,pp.45-49
Incorporación del terrorismo como una figura violatoria de los Derechos Humanos, Tesis para optar el Título de Magister en Relaciones Internacionales y Política exterior, Academia Diplomática del Perú

J.C.CARBONELL y otros:ob,cit.,p.500Encontrado en DERECHO PENAL ESPECIAL TOMO II

Libro Guinness de Records 2004 (DUDH)

M.A.D' Estéfano Pisani: Fundamentos del Derecho Internacional Público Contemporáneo, MES, La Habana, 1985, p, 264

M. Diez de Velasco: Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, p,100. MANUEL COBO DEL ROSAL y otros: Curso de Derecho Penal Español Parte Especial. Marcial Pon s, Madrid, 1996, p.19

MASSINI, Carlos I Correas. El Derecho a la vida en la sistemática de los Derechos humanos. En: *Problemas Actuales sobre Derechos humanos. Una Propuesta filosófica*. Coord. Javier Saldaña. UNAM. México, 2000. Pág. 161



Nikken, Pedro. Antología básica en Derechos Humanos. Compilado por Lorena González. IIDH. San José. Costa Rica. 1994.

Nikken, Pedro. La protección internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Civitas, S.A., Madrid. 1987

OEA. Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Secretaría de la CIDH. San José. Costa Rica. 2000.

Office of the High Commissioner for Human Rights: "Derechos Humanos, éxodos en masa y personas desplazadas".

"Platón." Microsoft® Student 2009 [DVD]. Microsoft Corporation, 2008.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado y abierto a la firma, ratificación a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Parte III Art. 6.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966.

Pacto de San José de Costa Rica Art.4

Peces-Barba, Gregorio. Derechos Fundamentales. Editorial Latina Universitaria. Madrid. 1979.

Peces-Barba, Gregorio. Textos básicos sobre Derechos Humanos. Liborio. Madrid. 1973



Sobre el tema ver Niken Pedro, citado por Diez de Velasco: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 2003, p. 573, y Concepción Escobar Hernández: *Ob. Cit.*, pp.574 y 578.

REY MARTÍNEZ, Fernando. *La Protección de la vida, un derecho en transformación y expansión* (artículo 2 y Protocolo 6). Artículo pendiente de publicación

RODRIGUEZ IGLESIA, G. C: *La protección de lo derechos fundamentales en las comunidades europeas, Madrid, 1993.*

Relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales". (Doc. A/CN.4/L.104, 1964.) University de ety "El sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, estructura organizativa de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos"htt://www.adihg.

Véase en páginas 484.485 de mis Esquemas del Derecho Internacional Público.

Zevallos Valle, José Eduardo,(1992), *Evolución del Derechos Internacional de los Derechos Humanos.*

SITIOS ELECTRÓNICOS CONSULTADOS

Todas las informaciones referentes a las sentencias del CIDH fueran retiradas de la página Web de la Corte: www.corteidh.or.cr Consejo de Derechos Humanos de la ONU <http://es.wikipedia.org/wiki/13> de marzo del 2007

http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Interamericana_de_Derechos_Humanos

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos <http://www.unhcr.ch> 10 abril del 2007.



Université de eté “El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, los mecanismos extraconvencionales” <http://www.adih.org/uni/Formation/>

Biblioteca Dag Hammarskjöld de las Naciones Unidas “Derechos Humanos” <http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/resguids/spechrsp.htm>.

<http://www.buenastareas.com/ensayos/Derecho-Positivo/957345.html> (LEGAZ Y LACAMBRA)

<http://derechonaturalypositivo.blogspot.com/> (GASTON JEZE)

<http://fichasdehistoria.blogspot.com/2009/06/la-expulsion-de-cuba-de-la-oea.html>

http://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_de_los_Estados_Americanos#Expu
[lisi.C3.B3n_de_Cuba](http://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_de_los_Estados_Americanos#Expu)

<http://www.cidh.org/basic.esp.htm>